

## SECCION JUDICIAL

**EDICTO SUCESION**

Juzgado Civil y Comercial de III Nominación de la Ciudad Capital de Santiago del Estero, a cargo de la Dra. Paskevicius María Cecilia, Juez, Dra. Mujica Paz Delcia R. Secretaria en Expte. N° 566.485 en autos caratulados **SAYAGO MARIA ESTHER Y CORONEL GLADIS EVELIA DEL CARMEN S/SUCESION AB-INTESTATO**". Cítese y emplácese mediante edictos que se publicarán por tres veces en el Boletín Oficial y Diario de mayor circulación en la Provincia, a todos los que se consideren con derechos a sus bienes, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos en forma legal en el término de TREINTA DIAS, bajo apercibimiento de Ley.  
Secretaría, 09 de Octubre de 2015.-  
Dra. DELCIA MUJICA PAZ - Secretaria.  
N° 230.328 - e. 14 oct - v. 16 oct - p. 90 - \$ 45,00.-

**EDICTO SUCESION**

Juez Civil y Comercial de 2 Nom., de La Banda, en los autos caratulados **ARGAÑARAZ ANGEL ROSARIO Y OTROS S/SUCESION**", cita y emplaza a herederos y acreedores de los causantes, Angel Rosario Argañaraz, José Ignacio Argañaraz, Virgilio Argañaraz, Gregoria Petronila Argañaraz, María Adela Argañaraz y Argelia Leonor Argañaraz, para que dentro del término de TREINTA DIAS posteriores al vencimiento de la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos en el presente juicio bajo apercibimiento de Ley.  
Fdo. Dr. Juri Pedro Carlos, Secretario/a  
Dra. Sánchez, Mónica Teresita.  
Dr. PEDRO CARLOS JURI - Juez.  
Dra. MONICA TERESITA SANCHEZ -Secretaria 1°.  
N° 230.327 - e. 14 oct - v. 16 oct - p. 80 - \$ 40,00.-

**EDICTO SUCESION**

Sr. Juez Civil y Comercial de Primera Instancia de Añatuya, autos: "**EXPTE. N° 29.206/14. - RODRIGUEZ ORLANDO y LEGUIZAMON DE RODRIGUEZ HILARIA S/SUCESION**", cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ORLANDO RODRIGUEZ

y de HILARIA LEGUIZAMON DE RODRIGUEZ y/o IRMA HILARIA LEGUIZAMON, para hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de Ley.  
Secretaría, 03 de Septiembre de 2015.-  
PAOLA ALEJANDRA FIORETTI - Secretaria.  
N° 230.324 - e. 14 oct - v. 16 oct - p. 78 - \$ 40,00.-

**EDICTO SUCESION**

Sr. Juez Civil y Comercial de Primera Instancia de Añatuya, autos: "**EXPTE. N° 28.824/14 - RODRIGUEZ MARCOS Y ROLDAN DE RODRIGUEZ MAURICIA S/SUCESION**", cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de MARCOS RODRIGUEZ Y MAURICIA ROLDAN DE RODRIGUEZ, para hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de Ley.  
Secretaría, 10 de Septiembre de 2015.-  
PAOLA ALEJANDRA FIORETTI - Secretaria.  
N° 230.323 - e. 14 oct - v. 16 oct - p. 72 - \$ 40,00.-

**EDICTO SUCESION**

El Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Frías, autos: "**CORTEZ ROSA S/SUCESION AB-INTESTATO**", **Expte. N° 17.943/14**, cita y emplaza a herederos y acreedores y a todos a quienes se consideren con derecho a bienes dejados por la causante ROSA CORTEZ Y/O ROSA CORTES, DNI N° 7.882.394, para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de Ley.  
Fdo. Dra. Eva Luz Ramos de Ortiz, Jueza. Dra. María Luciana Stoppa, Prosecretaria.  
Secretaría, 08 de Octubre de 2015.-  
Dra. MARIA LUCIANA STOPPA - Secretaria. 1°  
N° 230.339 - e. 15 oct - v. 19 oct - p. 92 - \$ 45,00.-

**EDICTO SUCESION**

Sra. Juez en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de la Ciudad de La Banda: Cita y emplaza a herederos y acreedores de **CORBALAN JAEL GERMAN Y CORBALAN DELIA MAGDALENA**, para que en el término

de TREINTA DIAS, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de Ley.  
Secretaría, 8 de Octubre de 2015.-  
Dra. MARIA SILVIA GRAND - Secretaria.  
N° 230.340 - e. 15 oct - v. 19 oct - p. 52 - \$ 40,00.-

**EDICTO PRESCRIPCION**

Juez Civil y Comercial de Quinta Nominación de Santiago del Estero, Dr. MACIAS LUIS R. - Autos: "**LEIVA ROGER DAVID C/ACUÑA DE PERALTA SOFIA AMALIA Y/OTROS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA VEINTEAÑAL**" - **Expte. N° 552.284** Sobre el inmueble identificado como: Av. Colón (Sur) N° 1072 Barrio Congreso - Parte Lote 4 - Lote N° 4 de la Mza. "D" Dpto. Capital Distrito: 1 Padrón: N° 1-1-37477 - Lugar: Santiago del Estero; Cítese y emplácese a SOFIA AMALIA ACUÑA DE PERALTA y/o sus herederos, para que en el término de DIEZ DIAS posteriores a la última publicación, comparezcan a estar a derecho y constituyan domicilio legal dentro del radio del juzgado, bajo apercibimiento de designar como su representante legal al Sr. Defensor de Ausentes.  
Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y periódico de esta ciudad.  
Secretaría, 09 de Octubre de 2015.-  
Dra. MONICA P. ABATE DE CASTILLO SOLA - Secretaria 2°  
N° 230.334 - e. 14 oct. - v. 16 oct. - p. 130 - \$ 70,00.-

**EDICTO CANCELACION DE CHEQUES**

Juzgado en lo Civil y Comercial de Primera Nominación Dr. MURATORE ANDRES H., en los en Autos caratulados: "**MAYOL RITA SOLEDAD SOBRE CANCELACION DE CHEQUES - EXPTE. N° 561.302**" Santiago del Estero, el día de junio del dos mil Quince -  
Por iniciada diligencias de CANCELACION DE CHEQUES de pago diferidos N° 11172235 con vencimiento 01/07/2015 de \$ 7.00,00, N° 11172236 con vencimiento 12/08/2015 de \$ 7.000,00; N° 06680648, con vencimiento 15/06/2015 de \$

6.500,00 y N° 11172242 con vencimiento 31/07/2015 de \$ 6.500,00 todos de la cuenta corriente N° 42000200/32, perteneciente al Banco de la Nación Argentina Sucursal Quimili a nombre de Rita Soledad Mayol. Publíquense Edictos por Tres a fin de que aquellos

que se consideren con derecho sobre los cheques cuya cancelación se solicita comparezcan hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de Ley.-  
Dr. ROMANI RICARDO - Secretario.  
Santiago del Estero, 27 de Julio del 2015.-

Dr. RICARDO ERNESTO ROMANI -  
Secretaría 2°  
N° 230.333 - e. 14 oct. - v. 16 oct. - p.  
150 - \$ 70,00.-

## SECCION AVISOS VARIOS

### "ASOCIACION DE HOTELES, RESTAURANTES Y CONFITERIAS"

**Las Termas de Río Hondo -  
SANTIAGO DEL ESTERO**

**Convocatoria a**

**Asamblea General Ordinaria**

La "ASOCIACION DE HOTELES, RESTAURANTES Y CONFITERIAS", comunica a sus Asociados que se celebrará Asamblea General Ordinaria, el día Jueves 29 de Octubre de 2015, a las 19:00 horas, en su Sede, sita en calle Laprida N° 62 de la Ciudad de Las Termas de Río Hondo.

#### **ORDEN DEL DIA**

1. - Lectura última Acta de Asamblea.
  2. - Designación de dos Socios para la firma del Acta.
  3. - Presentación de Memoria y Balance - Período 1° de Octubre de 2014 al 30 de Septiembre de 2015.
  4. - Varios.
- TERESA KLADKO DE BERRO -  
Presidente.  
DANIELA JUAREZ - Secretaria.  
N° 230.321 - e. 14 oct - v. 20 oct - p. 70  
- \$ 50,00.-

### "ASOCIACION CIVIL CONSEJO DE PADRES DE LA ESCUELA DE LA FAMILIA AGRICOLA LL 29"

**Huasjla - Dpto. Atamisqui -  
SANTIAGO DEL ESTERO**

**Convocatoria a**

**Asamblea General Extraordinaria**

La "ASOCIACION CIVIL CONSEJO DE PADRES DE LA ESCUELA DE LA FAMILIA AGRICOLA LL 29" de la Localidad de Huasjla - Atamisqui, convoca a sus Socios a la Asamblea General Extraordinaria a realizarse en el Local Escolar, el día Viernes 06 de Noviembre del corriente año, a partir de las 14:00 horas, con el siguiente:

#### **ORDEN DEL DIA**

1. - Elección de dos Asambleístas para refrendar el Acta.
2. - Informar, a los Socios sobre la

situación de crisis institucional.

3. - Elección de Representante Legal.  
Miércoles, 14 de Octubre del 2015.-  
VILMA NATALIA CISNEROS -  
Presidente.  
N° 230.346 - e. 15 oct - v. 19 oct - p. 50  
- \$ 25,00.-

#### **EDICTO NOTIFICACION**

A todo evento y conforme **Resolución Interna N° 071-D.G.C.-2014 de fecha 1/9/2014**, notifico a interesados o representantes que el día 16 de Octubre de 2015, a las 15.00 horas realizaré Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva del inmueble denominado Fracción 22 del Lote Campo Gallo, ubicado en Campo Gallo, Departamento Alberdi, inscripto en el Registro General de la Propiedad Inmueble en M. F° Real 02-0084 a nombre de **María Violeta Vittar y Otros**, trabajo encomendado por Víctor Dario Navarro y Otros.  
Superficie aproximada a prescribir: 1.800 hectáreas.  
Por Expediente N° 6.499 - 28 - 2015.  
Santiago del Estero, 8 de Octubre de 2015.-  
RAMIRO E. LESCANO, Agrimensor  
e. 14 Octubre - v. 16 Octubre

#### **EDICTO NOTIFICACION**

A todo evento y conforme **Resolución Interna N° 071-D.G.C.-2014, de fecha 23/6/2014**, notifico a interesados o representantes, que el día 18 de Octubre de 2015, a partir de las 8.00 horas, se realizará Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva encomendado por los Sres. **Juan Ramón Lizárraga, Alberto Gustavo Lizárraga y Baltazar Regino Lizárraga** de un Lote de Terreno denominado como Lote 14d. de la Manzana E, ubicada sobre calle Maipú N° 760, Barrio Toro Yacu de la Ciudad de Las Termas, Departamento Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero, inscripto su dominio en el Registro General de la Propiedad Inmueble en el Mat. N° 333, Folio 589, Año 1965, a nombre de la Sucesión de

Serapio Medina, se establece como punto de arranque el esquinero Sud Oeste "A".  
Superficie a prescribir: 321,75 m2. -  
Por Expediente N° 6.501 - 28 - 2015.  
Santiago del Estero, 8 de Octubre de 2015.  
RAMIRO E. LESCANO, Agrimensor  
e. 14 Octubre - v. 16 Octubre

#### **EDICTO NOTIFICACION**

A todo evento y conforme **Resolución Interna N° 071-DGC-2014, de fecha 23/6/2014**, notifico a interesados o representantes que el día 18 de Octubre de 2015, a horas 10.00 realizaré Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva encomendado por los señores **María Beatriz Montenegro y Oscar Eduardo Rivero**, de una Fracción de Terreno denominado como parte Lote 23 de Villa Río Hondo, Departamento Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero, inscripto su dominio en el Registro General de la Propiedad Inmueble en el Mat. F° R° N° 20-5153 del Año 1986, a nombre del Gobierno de la Provincia, se establece como punto de arranque el esquinero Sud Oeste "A".  
Superficie a prescribir: 9.700,00 m2. -  
Por Expediente N° 6.502 - 28 - 2015.-  
Santiago del Estero, 8 de Octubre de 2015.-  
RAMIRO E. LESCANO, Agrimensor.  
e. 14 Octubre - v. 16 Octubre

#### **EDICTO NOTIFICACION**

A todo evento y conforme **Resolución Interna N° 071-D.G.C.-2014 de fecha 23/6/2014**, notifico a interesados o representantes que el día 18 de Octubre de 2015, a las 11.30 horas realizaré Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva encomendado por los señores **Reynerio Martín Calderón y Lujana del Valle Ruiz** de una Fracción de Terreno denominado como Lote 23 de Villa Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero, inscripto su dominio en el Registro General de la Propiedad Inmueble en el Mat. F° N° 20-5153, del Año 1986, a

nombre del Gobierno de la Provincia, se establece como punto de arranque el esquinero Sud Oeste "A".

Superficie a prescribir: 6 hectáreas. -  
Por Expediente N° 6.503 - 28 - 2015.  
Santiago del Estero, 8 de Octubre de 2015.-  
RAMIRO E. LESCANO, Agrimensor  
e. 14 Octubre - v. 16 Octubre

#### EDICTO NOTIFICACION

A todo evento y conforme **Resolución Interna N° 071-D.G.C.-2014, de fecha 23/6/2014**, notifico a interesados o representantes, que el día 17 de Octubre de 2015, a partir de las 9.30 horas, se realizará Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva encomendado por el Sr. **José Antonio Guzmán**, en el inmueble denominado Fracción Parte de Esperanza, sito en Esperanza, Departamento Choya, con inscripción en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo el N° 157, Folio 97, Año 1956.

**Titular de Dominio: Juan Francisco Coronel**, Padrón N° 08-03-00507, antecedentes obtenidos en la Dirección General de Catastro, estableciendo como punto de arranque el vértice Noroeste del referido inmueble.

Superficie aproximada: 100 hectáreas. -  
- Por Expediente N° 6.504 - 28 - 2015.  
Santiago del Estero, 8 de Octubre de 2015.

CARLOSE. GUZMAN, Ing. Agrimensor  
e. 14 Octubre - v. 16 Octubre

#### EDICTO NOTIFICACION

A todo evento y conforme **RESOLUCIÓN INTERNA N° 071-DGC-2014 de fecha 23/06/2014**, notifico a interesados o representantes, que el día 23 de Octubre de 2015 a horas 9:30 aproximadamente, realizare Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva, encomendadas por el Sr. **José Manuel Olivares**, en los inmuebles denominados Fracción de Terreno Parte de los Lote 1 y 2 de Kiska y Fracción de Kiska, situados en Antaje o Kiska, Departamento Banda de esta provincia. Afecta la siguiente Inscripción del Registro General de la Propiedad Inmueble. N° 533-F° 326-año 1954- Departamento Banda a nombre de Vicente de Arcos y otros Estableciendo como punto de arranque el esquinero NE de la propiedad

Expediente N° 6527 - 28 - 15  
Santiago del Estero, 9 de Octubre de 2015.

Mario Luis Merlino -Ingeniero Civil  
e. 14 Octubre v. 16 Octubre

#### EDICTO NOTIFICACION

A todo evento y conforme **RESOLUCIÓN INTERNA N° 071-DGC-2014 de fecha 23/06/2014**, notifico a interesados o representantes, que el día 22 de Octubre de 2015 a horas 17:00, aproximadamente, realizaré Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva, encomendadas por la Sra. **Mónica Roxana del Valle Coria**, en el inmueble denominados: Fracción de Terreno, ubicado al Sudoeste de esta ciudad (s/título) ó Parte de la Manzana I (s/plano), situado sobre calle Viamonte s/n°, Barrio San Martín de esta ciudad Capital.

Afecta las siguientes Inscripciones del Registro General de la Propiedad Inmueble: N° 708-F° 535-año 1945-Departamento Capital a nombre de Pedro Mayuli Estableciendo como punto de arranque el frente de la propiedad.  
Expediente N° 6528 - 28 - 15  
Santiago del Estero, 9 de Octubre de 2015.

Mario Luis Merlino -Ingeniero Civil  
e. 14 Octubre v. 16 Octubre

#### EDICTO NOTIFICACION

A todo evento y conforme **RESOLUCIÓN INTERNA N° 071-DGC-2014 de fecha 23/06/2014**, notifico a interesados o representantes, que el día 20 de octubre de 2015 a hs.: 8:30, realizaré Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva, encomendadas por **Yanina de los Ángeles Rojas** en el inmueble ubicado en calle Las Acacias 187, Va. Balnearia C, denominado como Lote 2, Manzana 17(47), en la localidad de Termas de Río Hondo, Departamento Río Hondo, inscripto en el R.G.P.I. bajo MFR 20-4830.

**Titular; Municipalidad de Termas de Río Hondo**, estableciendo como punto de arranque el vértice Sureste.

Expediente N° 6529-28-15  
TERMAS DE RIO HONDO, 9 de octubre de 2015  
Enrique Lovaisa - Agrimensor  
e. 14 Octubre v. 16 Octubre

#### EDICTO NOTIFICACION

A todo evento y conforme **RESOLUCIÓN INTERNA N° 071-DGC-2014 de fecha 23/06/2014**; notifico a interesados o representantes,

que el día 21 de Octubre del 2015 a hs. (14:00), realizare Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva, encomendado por **Alfredo Giaccardi**, en el Inmueble Denominado Lote V-A, ubicado en la Jarilla, Inscripto en el R.G.P.I. en T° 37, N° 27- F° 13 vto -Año 1936 del Dpto. Ojo de Agua.

**(Titular: Valentín Roldan)**. Estableciendo como punto de arranque (Vértice Sudoeste).

Expediente N° 6530 - 28 - 15  
Santiago del Estero, 9 de Octubre de 2015.

Ernesto Rubén Lopez -Ingeniero Civil  
e. 14 Octubre v. 16 Octubre

#### EDICTO NOTIFICACION

A todo evento y conforme **RESOLUCIÓN INTERNA N° 071-DGC-2014 de fecha 23/06/2014**, notifico a interesados o representantes, que el día 21 de Octubre del 2015 a hs. (09:00), realizare Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva, encomendado por **Francisco Cuña**, en el Inmueble Denominado San Juan ubicado en la Merced de Puesto de Rojas Inscripto en el R.G.P.I. en T° 26, N° 22 F° 16- Año 1925 y T° 26 \_ F° 13 vto -Año 1926 del DPTO. QUEBRACHOS. ( Titular: José Camilo Crotto). Estableciendo como punto de arranque (Vértice Sudoeste).

Expediente N° 6531-28-15  
Santiago del Estero, 9 de Octubre de 2015.

Ernesto Rubén López -Ingeniero Civil  
e. 14 Octubre v. 16 Octubre

#### EDICTO NOTIFICACION

A todo evento y conforme **RESOLUCIÓN INTERNA N° 071-D.G.C-2014, de fecha 23/06/2014**, notifico a interesados o representantes, que el día 21/10/2015, a Hs 14:00 se realizara la operación de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva encomendada por el Sr. **MARIO MATÍAS RODINI**, en el inmueble denominado FRACCIÓN DE TERRENO, PARTE DE LOS LOTES 1; 2; y 3 de BAJO GRANDE, ubicado en Bajo grande del Dpto. BANDA, con inscripción en el R.G.P. bajo el N° 403 F° 230 A° 1963 de los Herederos de Manuel Herrera: N° 371 F° 924 A° 1968 de los Herederos de Felipe Herrera y padrón N° 6-1-00745 N° 6-1-13595, estableciéndose como punto de arranque, el esquinero Noroeste.-

Expte. N° 6532-28-15  
Santiago del Estero, 8 de Octubre de 2015.  
Ricardo Llaguno - Agrimensor  
e. 14 Octubre v. 16 Octubre

**EDICTO NOTIFICACION**

A todo evento y conforme **RESOLUCIÓN INTERNA N° 071-D.G.C-2014, de fecha 23/06/2014**, notifico a interesados o representantes, que el día 21/10/2015, a Hs 14:00 se realizara la operación de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva encomendada por el Sr. **MARIO MATÍAS RODINI**, en el inmueble denominado **FRACCIÓN DE TERRENO, PARTE DE LOS LOTES 1; 2; 3; 4 y 5 de BAJO GRANDE**, ubicado en Bajo grande del Opto. **BANDA**, con inscripción en el R.G.P. bajo el N° 403 F° 230 A° 1963 de los Herederos de Manuel Herrera: N° 371 F° 924 A° 1968 de los Herederos de Felipe Herrera; M° F° R° N° 05-4414 originalmente de Herederos de José Herrera y AA y DD M° F° P° N° 000.818, y padrón N° 6-1-00745 N9 6-1-13595; 6-1-13594 y 6-1-00721, estableciéndose como punto de arranque, el esquinero Noroeste.-  
Expte. N° 6533-28-15  
Santiago del Estero, 8 de Octubre de 2015.  
Ricardo Llaguno - Agrimensor  
e. 14 Octubre v. 16 Octubre

**EDICTO NOTIFICACION**

A todo evento y conforme a la **RESOLUCIÓN INTERNA N° 071-DGC-2012015, de fecha 23-04-2012**, notifico a interesados o representantes que realizaré Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva.  
El día 15/10/15 a 8:00 hs, comisionado por el **LEOPOLDO CARLOS BELTRAME.-**  
Las operaciones se iniciaran desde el esquinero Nor-Oeste.-  
Dominio: Antecedente N° 364 F° 258 A° 1943, DEPARTAMENTO CAPITAL CIUDAD. Padrón Inmobiliario: 01-01-15784 Superficie Aproximada a prescribir 400mts2.-Exp. N°:2390-28-15  
Se modifica número de Padrón 01-01-15784 y Antecedentes de dominio N° 364 F° 258 A° 1943. Sigue vigente el número de  
Expte. 2390-28-15.  
Santiago del Estero, 8 de Octubre de 2015.

Luis Carlos Ulman -Ingeniero Agrimensor  
e. 14 Octubre v. 16 Octubre

**EDICTO NOTIFICACION**

A todo evento y conforme a la **RESOLUCIÓN INTERNA N° 071-DGC-2014 de fecha 01/07/2014**, notifico a interesados o representantes, que el día 17 de Octubre de 2015, a las 16:00 Horas, realizare Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva en el Inmueble denominado **Fracción de Terreno Parte de La Colonia Monte Quemado y Parte de Fracción de Terreno**, Departamento Copo, de una Superficie Aproximada de 140 Hectáreas (10 Has a la Colonia Monte Quemado y 130 Has a la Fracción de Terreno), encomendado por el Sr. **Oscar Osvaldo Fernández**, inscripto en el R.G.P.I bajo la M.F.R 08-1255 (Colonia Monte Quemado),  
**Titular: Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y la M.F.R 08-148 (Fracción de Terreno),**  
**Titular: Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero**, estableciéndose como punto de arranque el Vértice Suroeste.  
Por Expediente N° 3925-28-15  
Santiago del Estero, 8 de Octubre de 2015.  
Juan José Frías -Ingeniero Agrimensor  
e. 14 Octubre v. 16 Octubre

**EDICTO NOTIFICACION**

A todo evento y conforme **RESOLUCIÓN INTERNA N° 071-DGC-2014 de fecha 23/06/2014**, notifico a interesados o representantes, que el día 16/10/2015 a las 08:00 hs, realizare Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva encomendada por el Sr. **Ponce Jonatán Emanuel** en el inmueble denominado lote 4 Manzana 44. Ubicado en Calle Martín Fierro B° Reconquista, Dpto. Capital, Inscripto en el Reg. Gral. De La Propiedad Bajo N° 1488 F° 4675 A° 1972.  
**Titular: Chávez Gregorio .**  
Establecido como punto de arranque el vértice Noroeste.-  
Superficie Aproximada 600 m2  
EXPEDIENTE N° 6498-28-15  
Santiago del Estero, 8 de Octubre de 2015.  
Luis Mariano Caceres -Ingeniero  
e. 14 Octubre v. 16 Octubre

**EDICTO NOTIFICACION**

A todo evento y conforme **Resolución Interna N° 071-D.G.C.-2014 de fecha 26/6/2014**, notifico a interesados o representantes que el día 19 de Octubre de 2015, a las 18.00 horas realizaré Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva encomendado por **Montenegro Daniel Alejandro**, en el inmueble denominado Lote 10, Manzana "A", Calle 1 del Barrio Almirante Brown de la Ciudad Capital, Departamento Capital. Padrón Inmobiliario 1-01-18259, inscripto en el Registro General de la Propiedad Inmueble, Tomo 64, Sección Capital, N° 22, Folio 18, Diario 102 del 1/2/63, Departamento Capital, propiedad de Salvador Montenegro, estableciendo como punto de arranque, uno de los vértices de la parcela sobre Calle 1. -  
Por Expediente N° 6.539 - 28 - 2015.  
Santiago del Estero, 13 de Octubre de 2015.-  
SERGIO A. ESTRADA, Agrimensor  
e. 15 Octubre - v. 19 Octubre

**EDICTO NOTIFICACION**

A todo evento y conforme **Resolución Interna N° 071-D.G.C.-2014, de fecha 26/6/2014**, notifico a interesados o representantes, que el día 19 de Octubre de 2015, a las 7.00 horas, se realizará Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva encomendado por **Carlos B. Weyembergh**, en el inmueble denominado Parte Lote 1 de Sanjuan, Departamento Guasayán, Padrón Inmobiliario 12-00-00218, inscripto en el Registro General de la Propiedad Inmueble MFR 11-0145, Departamento Guasayán, propiedad de Sucesión de Argentina Neirot de Weyembergh, estableciendo como punto de arranque el esquinero Noroeste del Lote 1 sobre Ruta Nacional N° 64. -  
Por Expediente N° 6.540 - 28 - 2015.  
Santiago del Estero, 13 de Octubre de 2015.  
SERGIO A. ESTRADA, Agrimensor  
e. 15 Octubre - v. 19 Octubre

**EDICTO NOTIFICACION**

A todo evento y conforme **Resolución Interna N° 071-DGC-2014**, notifico a interesados o representantes que el día 23 de Octubre de 2015, a horas 10.00 realizaré Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva encomendado por **Acosta Wvaldina Isabel y Otro**, en el inmueble denominado Lote 1, Manzana 73, Quimilí, Departamento Moreno,

inscripción en el Registro General de la Propiedad Inmueble N° 48, Folio 42, Vto. Año 1950, propietario: Verónica Moreno de Tavares, estableciendo como punto de arranque el esquinero Nor - Este. Superficie a levantar aproximada: 1.000 m2. -  
 Por Expediente N° 6.541 - 28 - 2015.-  
 Santiago del Estero, 13 de Octubre de 2015.-  
 VICTOR E. DE NAPOLI, Ing. Civil  
 e. 15 Octubre - v. 19 Octubre

**EDICTO NOTIFICACION**

A todo evento y conforme **Resolución Interna N° 071-D.G.C.-2014** notifico a interesados o representantes que el día 24 de Octubre de 2015, a las 10.00 horas realizaré Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva encomendada por **Ferreira, Marcelo Enrique**, en el inmueble denominado Lote 1 y 2, Manzana C - Villa Hebe, Arraga, Departamento Moreno, inscripción en el Registro General de la Propiedad Inmueble N° 60, Folio 108, Año 1965. Propietario: Alfredo María Rojas, estableciendo como punto de arranque el esquinero Nor - Este. Superficie a levantar aproximada: 3 hectáreas. -  
 Por Expediente N° 6.542 - 28 - 2015.  
 Santiago del Estero, 13 de Octubre de 2015.-  
 VICTOR E. DE NAPOLI, Ing. Civil  
 e. 15 Octubre - v. 19 Octubre

**EDICTO NOTIFICACION**

A todo evento y conforme **Resolución Interna N° 071-D.G.C.-2014, de fecha 26/6/2014**, notifico a interesados o representantes, que el día 19 de Octubre de 2015, a las 16.00 horas, se realizará Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva encomendada por **José Manuel Cueva y Otra**, en el inmueble denominado Sobrantes de Janta, Lote 11, Departamento Robles, inscripto a nombre de Vitelma M. Juárez de Cueva, inscripto en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo N° 0015, Folio 0010, Año 1956, lindando al Norte con el Lote 8; Sud: Lote 14; Este: Lote 10 y Oeste: Lote 12. Padrón 22-0-03875. Superficie afectada aproximada: 13,01 hectáreas, se establece como punto de arranque el vértice SO. -  
 Por Expediente N° 6.543 - 28 - 2015.  
 Santiago del Estero, 13 de Octubre de 2015.  
 CARLOS AGUILA, Ingeniero  
 e. 15 Octubre - v. 19 Octubre

**EDICTO NOTIFICACION**

A todo evento y conforme **Resolución Interna N° 071-DGC-2014, de fecha 1/7/2014**, notifico a interesados o representantes que el día 21 de Octubre de 2015, a horas 8.00 realizaré Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva encomendada por el Sr. **Dardo Rubén Salas**, en el inmueble denominado Fracción de Terreno en Maquito, Departamento Capital, Provincia de Santiago del Estero, con inscripción en el Registro General de la Propiedad Inmueble, M.F.R. N° 7S-3472. Titular: Victoria del Carmen Bravo de Campos, María Clemencia Bravo, María Hortencia Bravo, Rosalía Bravo, Domingo Guzmán y Félix Zenon Bravo.  
 Superficie aproximada: 30 hectáreas, establecido como punto de arranque el vértice Nor - Oeste. -  
 Por Expediente N° 6.544 - 28 - 2015.-  
 Santiago del Estero, 13 de Octubre de 2015.-  
 SALAS, Ing. Civil  
 e. 15 Octubre - v. 19 Octubre

**EDICTO NOTIFICACION**

A todo evento y conforme **Resolución Interna N° 071-DGC-2014, de fecha 23/6/2014**, notifico a interesados o representantes que el día 17 de Octubre de 2015, a horas 10.00 realizaré Operaciones de Levantamiento Territorial para Prescripción Adquisitiva encomendada por **Soria Rosa Elena y Otro**, en el inmueble denominado Lote 2, Parcela 26 y Parte de Lote 3, Manzana "E" de el Paraje Chumillo, Barrio Cabildo, Departamento Capital, inscripto en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo M.F.R. N° 7S - 19355, fecha 9/4/1994.  
**Titular: Daud Felipe D. y Otra**, N° 181, Tomo 45, Folio 129, año 1944.  
**Titular: Pérez Marquez Enrique y Otros**, estableciendo como punto de arranque el esquinero Nor Este. Superficie a prescribir: 321.20 m2. -  
 Por Expediente N° 6.505 - 28 - 2015.-  
 Santiago del Estero, 8 de Octubre de 2015.-  
 RAMIRO E. LESCANO, Agrimensor.  
 e. 14 Octubre - v. 16 Octubre

**DIRECCION GENERAL  
 DE PERSONAL  
 SANTIAGO DEL ESTERO  
 Licitación Pública y Escrita  
 N° 1/2015**

**(autorizada por Decreto N° 2258 de fecha 29 de Septiembre de 2015 - Expediente N° 27/23/2015).**

**OBJETO: Adquisición de una Camioneta tipo Pick Up 4x2.**

**PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 450.000,00.-** (Pesos Cuatrocientos Cincuenta Mil)

**DESTINO:** Dirección General de Personal.

**FECHA Y HORA DE APERTURA:** 27 de Octubre de 2015, a horas 10:00, o el día subsiguiente si este fuera inhábil.

**LUGAR DE APERTURA:** Dirección General de Personal, sito en Independiente N° 56 - 5to. Piso Ciudad Capital.

**PLAZO DE ENTREGA:** (20) Veinte días hábiles.

**VALOR DEL PLIEGO:** \$ 450.- (Pesos Cuatrocientos Cincuenta).

**CONSULTA Y COMPRA DE PLIEGOS:** Hasta el día 23 de Octubre de 2015, en Dirección General de Personal, sito en calle Independencia N° 56 - 5to. Piso Ciudad Capital.-  
 Santiago del Estero, 09 de Octubre del 2015.

Dr. MARIA E. CABALLERO DE ARGES - Directora General de Personal.  
 e. 14 oct. - v. 16 oct. -

**GOBIERNO DE LA  
 PROVINCIA DE  
 SANTIAGO DEL ESTERO  
 MINISTERIO DE  
 OBRAS Y  
 SERVICIOS PUBLICOS  
 CONSEJO PROVINCIAL  
 DE VIALIDAD**

**Licitación Pública y Escrita  
 N° 46/2.015**

**(Autorizada por  
 Decreto N° 2.320/15)**

**Obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO QUE UNE RUTA PROVINCIAL N° 6 LORETO CON LAS LOCALIDADES DE DIENTE DEL ARADO - TIO POZO"**  
**UBICACIÓN: DEPARTAMENTO LORETO.**

**Presupuesto Oficial:** \$ 16.850.076,00 (Pesos Dieciséis Millones Ochocientos Cincuenta Mil Setenta y Seis)

**Fecha de Apertura:** 29 de Octubre de 2.015 a horas 09:30 o el subsiguiente día hábil si aquel resultare feriado, a la misma hora.-

**Lugar:** Consejo Provincial de Vialidad - Avda. Belgrano (N) N° 496, Ciudad.

**Plazo de ejecución:** 270 (Doscientos Setenta) días corridos.

**Precio del Pliego:** \$ 16.900 (Pesos Dieciséis Mil Novecientos).-

**Venta de Pliegos:** Hasta El 21 de Octubre de 2.015.-

**Fecha de vencimiento Solicitud Certificado de Capacidad Libre de Contratación Anual:** 21 de Octubre de 2.015.

Datos e informes en el Dpto. Administrativo del Consejo Provincial de Vialidad, sito en Avda. Belgrano (N) N° 496 de esta ciudad.

Santiago del Estero, 14 de Octubre de 2.015.-

Ing. JOSE FELIX ALFANO - Presidente Interventor C.P.V.

e. 15 oct. - v. 19 oct. -

**GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
SANTIAGO DEL ESTERO  
MINISTERIO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PUBLICOS  
Dirección General de  
Arquitectura  
LICITACION PÚBLICA  
N° 26/2015**

**OBJETO:** Obra "CONSTRUCCION ESCUELA UN AULA (DIRECCION, DORMITORIO DOCENTE) ESC. N° 1157 - LOC. SAN RAMON - DPTO. ALBERDI - PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO".

**AUTORIZADA POR:** Decreto N° 2.223 de fecha 24/09/2.015

**PRESUPUESTO OFICIAL:** \$ 1.220.809,05 (Pesos: Un millón doscientos veinte mil ochocientos nueve c/05/100)

**FECHA DE APERTURA:** 28/10/2.015. Horas 09:00. O el subsiguiente día hábil si aquel resultare feriado, a la misma hora.

**LUGAR:** Dirección General de Arquitectura de la Provincia - Anexo en Absalón Rojas N° 237, Ciudad Capital de

Santiago del Estero.

**PRECIO DEL PLIEGO:** \$ 1.200,00 (Pesos: Mil doscientos c/00/100).

**PLAZO DE ENTREGA:** 120 (ciento veinte) días corridos.

**LUGAR DE CONSULTA Y VENTA DEL PLIEGO:** Dirección General de Arquitectura, Avda. Belgrano (S) N° 222, Ciudad Capital de Santiago del Estero.- Arq. JOSE LUIS GANEM - Director Gral. de Arquitectura e. 15 oct. - v. 19 oct. -

**GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
SANTIAGO DEL ESTERO  
MINISTERIO DE  
OBRAS Y  
SERVICIOS PUBLICOS  
Dirección General de  
Arquitectura  
LICITACION PÚBLICA  
N° 27/2015**

**OBJETO:** Obra "REMODELACION, REFACCION Y AMPLIACION EN LA ESCUELA N° 1098 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA - COLEGIO SECUNDARIO GENERAL JUAN DOMINGO PERON - LOC. LUGONES - DPTO. AVELLANEDA - PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO".

**AUTORIZADA POR:** Decreto N° 2.221 de fecha 24/09/2.015

**PRESUPUESTO OFICIAL:** \$ 5.142.612,90 (Pesos: Cinco millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos doce c/90/100)

**FECHA DE APERTURA:** 28/10/2.015. Horas 10:00. O el subsiguiente día hábil si aquel resultare feriado, a la misma hora.

**LUGAR:** Dirección General de Arquitectura de la Provincia - Anexo en Absalón Rojas N° 237, Ciudad Capital de Santiago del Estero.

**PRECIO DEL PLIEGO:** \$ 5.100,00 (Pesos: Cinco mil cien c/00/100).

**PLAZO DE ENTREGA:** 240 (Doscientos cuarenta) días corridos.

**LUGAR DE CONSULTA Y VENTA DEL PLIEGO:** Dirección General de Arquitectura, Avda. Belgrano (S) N° 222, Ciudad Capital de Santiago del Estero.- Arq. JOSE LUIS GANEM - Director Gral. de Arquitectura e. 15 oct. - v. 19 oct. -

**GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
SANTIAGO DEL ESTERO  
MINISTERIO DE  
OBRAS Y  
SERVICIOS PUBLICOS  
Dirección General de  
Arquitectura  
LICITACION PÚBLICA  
N° 28/2015**

**OBJETO:** Obra "CONSTRUCCION JARDIN DE DOS SALAS N° 491 VIRGENCITA DE ITATÍ ANEXO ESCUELA N° 46 - LOC. DE REMES - DPTO. CAPITAL - PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO".

**AUTORIZADA POR:** Decreto N° 2.224 de fecha 24/09/2.015

**PRESUPUESTO OFICIAL:** \$ 1.124.518,40 (Pesos: Un millón ciento veinticuatro mil quinientos dieciocho c/40/100)

**FECHA DE APERTURA:** 28/10/2.015. Horas 11:00. O el subsiguiente día hábil si aquel resultare feriado, a la misma hora.

**LUGAR:** Dirección General de Arquitectura de la Provincia - Anexo en Absalón Rojas N° 237, Ciudad Capital de Santiago del Estero.

**PRECIO DEL PLIEGO:** \$ 1.100,00 (Pesos: Mil cien c/00/100).

**PLAZO DE ENTREGA:** 120 (Ciento veinte) días corridos.

**LUGAR DE CONSULTA Y VENTA DEL PLIEGO:** Dirección General de Arquitectura, Avda. Belgrano (S) N° 222, Ciudad Capital de Santiago del Estero.- Arq. JOSE LUIS GANEM - Director Gral. de Arquitectura e. 15 oct. - v. 19 oct. -

## SECCION JUSTICIA DE PAZ LETRADA

### JUSTICIA DE PAZ LETRADA EDICTO SUCESION

Sr. Juez del Juzgado de Paz Letrado de 3° Nominación, Dr. Juárez Villegas G. "TAGLIAVINI HUGO ANTONIO S/SUCESION AB-INTESTATO", Expte. N° 557.338, cítese y emplácese a herederos y acreedores del causante, mediante edictos que se publicarán tras

días en el Boletín Oficial y Diario de mayor circulación, para que dentro del término de TREINTA DIAS, posteriores al vencimiento de la última publicación, comparezcan hacer valer sus derechos en el presente juicio, bajo apercibimiento de Ley.

Secretaría, 08 de Octubre de 2015.-

Dra. ADELA C. JORGE DE CANTOS -

Secretaría.

N° 230.322 - e. 14 oct - v. 16 oct - p. 74 - \$ 40,00.-

### JUSTICIA DE PAZ LETRADA EDICTO SUCESION

Juzgado de Paz Letrado de Segunda Nominación en los autos caratulados "ARCE FELICIANO Y JUAREZ

**MARIA MERCEDES S/SUCESION - EXPTE. N° 552.913"** Por presentada constituido domicilio procesal, por parte en el carácter invocado.- Estando acreditado el deceso de FELICIANO ARCE, MARIA MERCEDES JUAREZ Y MARIA ANTONIA ARCE, con las actas de defunción de fs. 5, 6, 43, declárese abierto su JUICIO SUCESORIO.- Cítese y emplácese a los herederos y acreedores del causante para que en el término de Treinta Días posteriores a la última publicación, comparezcan a hacer sus derechos sobre los bienes dejados por el mismo. Publíquense edictos por Tres Días en el Boletín Oficial y Diario Local.- Santiago del Estero, 07 de Octubre de 2015.

Dra. MARIELA T. LUDUEÑA - Secretaria  
N° 230.337 - e. 14 oct. - v. 16 oct. - p. 100 - \$ 45,00.-

#### **JUSTICIA DE PAZ LETRADA EDICTO SUCESION**

Juez de Paz Letrado de 2da. Nominación, en autos Expte. N° 564117 caratulados: **SALOMON JULIO S/SUCESION"**, cita y emplaza a los herederos y acreedores del causante, para que en el término de TREINTA DIAS, posteriores a la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos sobre los bienes dejados por el mismo.

Publíquense edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y diario local.

Fdo. Por: Juez, Dr. Rava Rómulo Ricardo, Empleado, Saavedra Fernán Gustavo.

Dra. MARIELA T. LUDUEÑA - Secretaria.

N° 230.341 - e. 15 oct - v. 19 oct - p. 59 - \$ 40,00.-

#### **JUSTICIA DE PAZ LETRADA EDICTO PRESCRIPCION**

Juzgado de Paz Letrado de 1° Nominación: **GALLARDO IDIA INES C/JUAREZ FRANCISCO S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXPTE. N° 500821.** Cítese por Edictos a los Demandados Sres. Marcelo Teodomiro Bernabé Juárez y Rosario Juárez para que en el plazo de diez días. Comparezcan a estar a derecho en el presente Juicio, bajo apercibimiento de designarse al Sr. Defensor de Ausentes en turno como su representante Legal.

Secretaría, 28 de Septiembre de 2015.-

Dra. ANA MARIA MAUD - Secretaria  
N° 230.312 - e. 13 oct. - v. 26 oct. - p. 55 - \$ 100,00.-

### **SECCION AVISOS DE HOY**

#### **EDICTO SUCESION**

Juez Civil 5ta. Nominación, "**Expte. 566.706 - JULIAN OLGA MABEL S/SUCESION"**, cita y emplaza a quienes se consideren con derecho sobre los bienes dejados por la causante, para que en el término de TREINTA DIAS, comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de Ley.

Secretaría, 09 de Octubre de 2015.-

Dra. MONICA P. ABATE DE CASTILLO SOLA - Secretaria 2°.

N° 230.348 - e. 16 oct - v. 16 oct - p. 50 - \$ 25,00.-

#### **EDICTO SUCESION**

Juez Civil y Comercial de Añatuya Dr. ALVARO RAFAEL MANSILLA.-.

Autos caratulados: "**Expte. N° 29.631/15**

**- GUERRA ZUÑIGA RAFAEL ANTONIO S/SUCESION**

**AB-INTESTATO"** cita y emplaza a herederos y acreedores del causante GUERRA ZUÑIGA RAFAEL, para que en el término de Treinta Días posteriores a la última publicación comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de Ley.-

Secretaría, 02 de Octubre de 2015.-

Dra. BLANCA JIMENEZ - Secretaria

N° 230.359 - e. 16 oct. - v. 20 oct. - p. 59 - \$ 40,00.-

#### **EDICTO REMATE**

**Por: Carlos E. Moisés**

Juez Civil y Comercial de 3ª Nominación, Dra. María Cecilia Paskevicius, en los autos "**FRIGORIFICO FORRES-BELTRANSAC/ORTEGA, ALICIA ESTELA S/COBRO DE PESOS"**, (Expte. N° 444.171/2011), comisiona martillero Sr. Carlos E. Moisés, para que el día TREINTA (30) DE OCTUBRE próximo a HORAS ONCE, o subsiguiente día hábil, si éste resultare inhábil, realice en Sala de Remate N° 2 de la Ampliación de Tribunales (Hipólito Irigoyen N° 550, planta baja), la subasta de los siguientes bienes embargados: Un juego de comedor compuesto por una mesa de algarrobo y seis sillas de madera, en buen estado de uso y conservación, con lustre natural, un mueble modular de algarrobo de 2 m de largo y 2,10 m de alto, con madera torneada y especial con estantería al medio, 4 puertas laterales arriba vidriadas y abajo en relieve; una alacena de algarrobo con tres puertas buen estado; un bajo mesada de algarrobo con 4 cajones y 2 puertas; un televisor color marca Link de 29 pulgadas con control remoto; un DVD marca Philco en funcionamiento; un guardarropa de 2

cuerpos o modelos con 2 puertas cada uno enchapado en madera; un equipo de aire acondicionado marca Surrey sin número visible de 3.000 frigorías. Bienes en poder del demandado, en calle Ricardo Rojas S/N°, B° Malvinas Argentinas de la Ciudad de Fernández, Dpto. Robles, Provincia de Santiago del Estero. Dicha subasta se hará al contado, sin base y al mejor postor, debiendo el comprador depositar el 10% en concepto de seña y a cuenta de precio y el 10% en concepto de comisión de martillero, que perderá si no formaliza la operación.

Más datos por Secretaría.

Oficina, 08 de Octubre de 2015.-

Dra. DELCIA MUJICA PAZ - Secretaria.

N° 230.347 - e. 16 oct - v. 19 oct - p. 260 - \$ 100,00.-

#### **EDICTO REMATE**

**Por: Alvaro Hernán Martín Arce**

**"ALIAGA AUTOMOTORES SRL C/DEL PARQUE CONSTRUCTORA S.R.L. S/EJECUCION PRENDARIA"** - (EXPTE. N° 460.382), que se tramitan ante el Juzgado Civil y Comercial de 6ta. Nominación; comisiona Martillero Alvaro Hernán Martín Arce, para que el día 20 de Octubre del 2015, a horas 10, y/o día subsiguiente hábil si aquél fuere

declarado inhábil a la misma hora, en Sala 2 de Ampliación Palacio de Tribunales, venda al contado, sin base y al mejor postor: 1 (uno) Vehículo Automotor, en buen estado de conservación y en funcionamiento, identificado bajo Dominio: IXG475, Marca: VW", Tipo: Camioneta, Modelo: "AMAROK", Año 2010, Motor N° VW N° CDC 002026, Chasis: "VW" N° 8AWDB42H2BA001050. Adeuda: Impuesto Automotor: Por un valor de Pesos Cuatro Mil Cuatrocientos Veintiocho correspondientes al período desde 1°/2010 a 3°/2014. Gravámenes: Registra embargo en los presentes autos. Horario de Visitas: En Calle Libertad N° 1173 de Lunes a Viernes de 08,30 a 12,30 y de 17,00 a 20,00 horas y Sábado de 9 a 12 horas. Comprador depositará en efectivo en acto de subasta el 10% de seña y a cuenta de precio, con más el 10% correspondiente a la comisión del martillero, sumas que perderá si no formaliza la operación sin justa causa. Más datos en Secretaría.

Publiquense edictos pos DOS VECES en el Boletín Oficial y en un diario local.

Secretaría, a los 15 días del mes de Octubre del 2015.-

Dra. MARCELA B. PAZ - Secretaria 2°. N° 230.352 - e. 16 oct - v. 19 oct - p. 196 - \$ 75,00.-

#### EDICTO REMATE

##### PRIVADO EXTRAJUDICIAL

Por cuenta y orden de ROMBO COMPAÑIA FINANCIERA S.A., conforme al art. 39 de la Ley de Prenda con Registro N° 12.962 y art. 585 del Código de Comercio, martillero designado Sr. Gregorio Herrera, REMATARA día VEINTIOCHO DE OCTUBRE PROXIMO a HORAS 10 y/o subsiguiente día hábil si este resultare inhábil, en la Sala de Remates N° 2, Palacio Tribunales (edificio nuevo), siguiente bien secuestrado en autos: "**ROMBO COMPAÑIA FINANCIERA S.A. C/ ÁLVAREZ, MARCELO JAVIER S/DILIGENCIA DE SECUESTRO PRENDARIO - SIN MONTO**". (EXPTE. N° 556.256), que se tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 5a Nom., de esta Ciudad, al contado, con la base de \$ 81.160,20 y mejor postor siguiente bien: a) Automotor:

marca RENAULT, modelo CLIO MIO 5P CONFORT PLUS, Tipo Sedan 5 Puertas, motor marca RENAULT N° D4FG728Q163247, Chasis Marca RENAULT N° 8A1BB2U01EL950930, Año 2013. DOMINIO: NKV-401, en buen estado de uso y conservación. Deudor: Álvarez, Marcelo Javier. Para el caso de no existir oferentes por la base, se subastará inmediatamente con una reducción del 50% o sea por \$ 40.580,10, con las demás condiciones ya establecidas. CONDICIONES: 30% a cuenta de precio y seña en efectivo y 10% comisión martillero y el 1% sobre el precio de venta, Ley de Sellos Provincial N° 6.794 (modif. Del art. 2 - Ley 5.648 y modif. art. 1 Ley 6.110), en el acto del remate, que el comprador perderá si no formaliza el pago del saldo total dentro de los cinco días corridos a partir de la fecha de la subasta, es decir hasta el día 02/11/15, en concepto de indemnización por incumplimiento, renunciando el comprador a todo reclamo y no siendo necesaria ninguna previa notificación.

El bien se encuentra secuestrado en poder del actor calle Congreso N° 1.144, B° 1a Junta, de esta ciudad, donde podrá ser ampliamente examinado (los días 23/10, 26/10 y 27/10/2015 de 10 a 12 horas) y de donde deberá ser retirado en el estado que se encuentre una vez abonado totalmente el precio de compra, sin lugar a posterior reclamo de ninguna naturaleza, bajo exclusiva responsabilidad del adquirente. Impuestos al Parque Automotor atrasados, como así multas, gastos de transferencia y todo tipo de deuda que registrare el automotor, serán a cargo exclusivo del comprador. El saldo de compra deberá ser abonada en la misma moneda en una cuenta especial que el Apoderado Legal indicará, debiendo concurrir al Estudio Jurídico, sito en calle 9 del Julio N° 124, ciudad, en horario de 17 a 21 Hs. La venta estará sujeta a la aprobación de la entidad vendedora.

Firmado Dr. Carlos E. Ordóñez Ducca (Apod. Legal de Rombo Cía. Financ. S.A.).

Más datos Mart. Gregorio Herrera, Cel. 155091434).

Santiago del Estero, 14 de Octubre de 2015

CARLOS E. ORDOÑEZ DUCCA - Abogado

N° 230.358 - e. 16 oct. - v. 20 oct. - p. 366 - \$ 150,00.-

#### EDICTO REMATE

J U Z G A D O C O N C U R S A L SOCIETARIO Y REGISTRAL, en autos "**SANTIAGO ABRIL S.R.L. S/QUIEBRA - INCIDENTE DE REALIZACION DE BIENES**". EXPTE. N° 530473", a cargo del Dr. Fernando Drube - JUEZ - y de la Dra. Alejandra Barbesino - SECRETARIA - comisiona al Martillero ALVARO H. M. ARCE GARMA, para que el día 22 de Octubre del 2015, a horas 09,00, y/o día subsiguiente hábil si aquel fuere declarado inhábil a la misma hora, en Sala de Remates N° 2 "PB" - Ampliación Palacio de Tribunales, venda al contado, sin base y a mejor postor los siguientes bienes en el estado y uso de conservación en que se encuentran y que a continuación se detallan: LOTE N° 01: 3 (TRES) góndolas color blanco de 2 (dos) x 5 Estantes, 1 (una) x 6 Estantes. LOTE N° 02: ARTICULOS DE LIMPIEZA: 29 (veintinueve) pack de cajas de fósforos x 10 x 250 c/u, 50 (cincuenta) escobillas plásticas de diversos colores, 10 (diez) plumeros plásticos para techos de color, 8 (ocho) cajas de tabletas fuyi x 16 c/u, 5 (cinco) cajas de tabletas fuyi x 24 c/u, 1 (una) escobillas para inodoro, 16 (dieciséis) pack de guantes de plásticos, 23 (veintitrés) pack bolsas Separata de 27 x 28 cm. X 4 cm., 5 (cinco) pasaceras marca (Samantha), 3 (tres) fliteros de plástico color amarillo, 7 (siete) repuestos para inodoro Poelt repash, perfume lavanda, 14 (catorce) sobres de pastillas antipolilla de marca Ovica, 100 (cien) gomas de piso, 13 (trece) cajas de 1 kg de sal regeneradora de sarro Marca Sun, 2 (dos) cajas pastillas máquina lavavajillas x 16 de 288 grs., 10 (diez) pack de servilletas marca élite x 35 (treinta y cinco) servilletas c/u estampadas, 3 (tres) bolsas de polvo para lavavajillas por 750 grs. marca Sun, 31 (treinta y uno) cajas de pañuelos Tissue - Marca campanita por 70 doble hoja, 80 (ochenta) pack de tabletas antipolillas Marca Raid x 2 c/uno, 7 (siete) botellas de agua lavandina por 1 Lts Marca Oihu, 2 (dos) bidones por un kgs de polvo para vajillas marca Sun por 750 grs., 18 (dieciocho) botellas de alcohol etílico uso domestico por 1 litro s/marca, 46

(cuarenta y seis) pack de bolsas de marca Separata x 10 bolsas c/u, 7 (siete) botellas de alcohol por 250 ml. Marca Porta, 8 (ocho) botellas de alcohol por 500 ml. Marca;Porta, 1 (una) botella de alcohol por 1 Lts marca Porta, 22 (veintidós) cajas x 70 grs. de aditivo bioenzimático marca Bioclin (desagües), 30 (treinta) franelas de 40 x 50 Marca Ranchera, 18 (dieciocho) esponjas de fibra de 75 x 95 mm. Marca Dea, 8 (ocho) repuestos de limpiador para baño Powercrin por 800 ml. Marca Cif, 1 (uno) c/ rociador por 500 ml. Marca Cif, 24 (veinticuatro) Acondicionador para piso de Marca Echo por 900 cc. (fragancia naranja) y 2 (dos) Acondicionadores p/ piso x 900 cc. (fragancia lavanda), 8 (ocho) botellas x 900 cc. de autobrillo acrílico marca Blem c/ negro, 1 (una) botella x 900 cc. Autobrillo acrílico, marca Blem incoloro, 3 (tres) botellas de autobrillo incoloro Blem x 900 cc., 14 (catorce) botellas x 900 c.c. Autobrillo marca Blem x 900 c.c., 5 (cinco) botellas x 900 autobrillo c/ negro Marca Ceramicol, 4 (cuatro) botellas de limpiador p/ pisos x 750 ml. Marca Cif, c/ naranja, 26 (veintiséis) bolsas de trapos de piso x 12 c/u marca Sachi, de 47 x 57 cm., 300 (trescientos) trapos de piso medidas y marcas varias (Ranchera, Dea y Sachi), 17 (diecisiete) esponjas de lana de acero x 10 rulos marca Dea, 20 (veinte) botellas de limpiador de piso x 900 c.c. Marca Mister Músculo (fragancia Mañana de campo), 3 (tres) .botellas de limpiador p/tela gamuza x 180 c.c. c/ verde oliva, 3 (tres) botellas limpiador p/ gamuza color marrón x 189 c.c. 2 (dos) botellas de pomada líquida color marrón marca Washington, 19 (diecinueve) pomadas en pasta crema blanca x 39 grs. marca Washington, 4 (cuatro) botellas de tinta para teñir cueros x 80 c.c., 6 (seis) cepillos para calzados marca Samantha, 3 (tres) cepillos para calzados con cabo de madera, 6 (seis) cepillos plásticos para uñas. LOTE N° 03: 1 (una) góndola color blanco de ,7 módulos c/ 7 estantes cada una. 1x6 estantes. LOTE N° 04: LICORES/APERITIVOS - 16 (dieciséis) botellas de licor fino Curacao por 750 ml. marca Cussienier sabor triple sec, 7 (siete) botellas de vermouthe x 750 ml., marca Punt ens, 14 (catorce) botellas de Fernet Branca x 750 ml., (sabor menta),

20 (veinte) botellas x 700 ml. de licor fino de café, marca Borghetti. LOTE N° 05: CERVEZAS -11 (once) botellas cerveza x 1 litro Quilmes Bajo zero, 4 (cuatro) botellas de Cerveza Quilmes Night x 1 litro no retornable, 6 (seis) botellas de Brahma Chopp x 970 c.c., 6 (seis) botellas de Quilmes Lieber x 970 c.c., 4 (cuatro) botellas de Quilmes 1890 x 970 c.c. 29 (veintinueve) botellas de cerveza x 1 litro, de marca Isenbeck. LOTE N° 06: VINOS - 5 (cinco) botellas de vino por 1.125 ml. Marca Valderrobes Magnun Tinto, 21 (veintiún) botellas de vino por 700 ml. Marca Valderrobes Torrentes, 33 (treinta y tres) botellas de vino gasificado sabor melón x 750 ml., marca Bess, 32 (treinta y dos) botellas de vino blanco Chardonnay x 750 ml. Marca Famiglia, 11 (once) botellas de vino Chardonnay x 750 ml. Marca Benjamín, 147 (ciento cuarenta y siete) botellas de vino x 700 ml., "Vasco Viejo" de Bodegas López, 7 (siete) botellas de vino sabor rosado x 930 ml. Marca TORO, 27 (veintisiete) botellas de vino gasificado x 750 ml., marca Frizee, sabor clásico, 6 (seis) botellas x 750 ml. Frizee sabor durazno, 32 (treinta y dos) x 750 ml. Marca Frizee sabor /rojo dulce, 14 (catorce) botellas por 375 ml, de vino tinto Malbec, marca La Vuelta, 1 (una) botella x 75 ml. Marca Estiba de Cavernet de Sauvignon, 21 (veintiún) botellas de vino blanco variedad Chardonnay marca Latitud 33, 5 (cinco) botellas x 375 ml. Vino tinto borgoña marca Santa Isabel, 235 (doscientos treinta y cinco) botellas de vino borgoña x 700 ml. De marca Santa Isabel, 9 (nueve) botellas de vino Merlot marca Balbo x 750 ml., 2 (dos) botellas de vino rosado Malbec Balbo x 750 ml., 4 (cuatro) botellas de vino Cabernet Sauvignon, Reserva Norton x 750 ml., 1 (una) botella x 700 ml., Chardonnay Bodegas Norton, 163 (ciento sesenta y tres) botellas vino Malbec x 750 ml. Marca Michel Torino Collection, LOTE N° 07: BEBIDAS SIN ALCOHOL -51 (cincuenta y uno) botellas de soda x 2 litros marca Manaos, 6 (seis) botellas de vidrio retornable por 2 Lts. de Coca Zero, 18 (dieciocho) botellas x 1 litro y ½ de coca ligh, 3 (tres botellas de 2,5 Coca retornable envase, 2 (dos) botellas x 2 litros de coca envase retornable, 11 (once) botellas x 2 lts. de agua saborizada

acuarius Cepita de sabor uva, 18 (dieciocho) botellas de agua saborizada marca Acuarius Cepita de 1,5 lts. Sabor uva, 1 (una) botella de 1,5 lts. Aquarius Cepita sabor pomelo rosado, 3 (tres) botellas de fanta por 3 lts. 1 (una) botella x 2 lts. de fanta retornable, 2 (dos) botellas por 2, 25 lts de fanta, 4 (cuatro) botellas de 2, 25 de fanta manzana, 1 (una) botella x 1, 5 lts. de sprite Zero, 31 (treinta y uno) botellas x 500 ml. de agua c/ gas marca kin, 1 (una) botella x 500 ml. de acuarius sabor uva, 10 (diez) botellas x 1 lts. De agua marca Kin, 16 (dieciséis) - botellas x 2 lts. C/gas "Aybal". 15 (quince) botellas, x 2 lts. C/gas marca Kin, 13 (trece) botellas x 2 lts. S/ gas marca Kin, LOTE N° 08: 2 (dos) gondolas c/2(dos) punteras de 8 módulos con 5 (cinco) estantes c/u. LOTE N° 09: ALIMENTOS / VARIOS - 212 (doscientos doce) botellas de aceite x 900 ml., marca Cada Día, 65 (sesenta y cinco) botellas de aceite x 1,5 lts. de marca Cada Día, 20 (veinte) envases de sal c/especies para carnes rojas x 250 grs., 8 (ocho) paquetes de féculas de maíz x 200 grs. marca Ipal, 27 (veintisiete) paquetes de especies de 25 grs. c/u en sabores (coco rayado, anís en grano, condimentos para carnes, pescado y arroz), 118 (ciento dieciocho) paquetes de hierbas medicinales naturales x 50 grs. marca Montielera, 2 (dos) paquetes de garbanzos x 500 grs. marca Neme, 1 (uno) paquete de harina x 1 kg. Marca Penharina, 3 (tres) latas de choclo entero x 200 grs. marca Derich, 32 (treinta y dos) latas de soja x 200 gs. marca Inalpa, 91 (noventa y uno) botellas de jugo concentrado marca Mess de varios sabores x 500 ml., 17 (diecisiete) paquetes de azúcar x 1kg., marca Río Dulce, 2 (dos) paquetes de azúcar impalpable x 200 grs. marca Ital, 200 (doscientos) botellas de aceite mezcla x 900 ml. Marca Cada Día, 36 (treinta y seis) botellas de aceite girasol x 900 ml. Marca Cada Día, 123 (ciento veintitrés) botellas de aceite mezcla x 1,5 lts. Marca Cada Día, 16 (dieciséis) botellas x 1 lts. de jugo de limón marca Monte Alto 14 (catorce) botellas x 500 ml., 20 (veinte) botellas x 250 ml., todas de marca Monte Alto, 23 (veintitrés) botellas x 250 ml. de vinagre de vino marca Casalta, 14 (catorce) botellas x 1 lts. De vinagre de vino marca Favino, 16 (dieciséis)

botellas x 500 ml. de vinagre de vino marca Favinco, 49 (cuarenta y nueve) botellas x 1 lt. De vinagre de vino Casalta, 40 (cuarenta) botellas x 500 ml. De vinagre de vino marca Casalia, 31 (treinta y uno) botellas x 1,300 ml. de vinagre de alcohol marca Favinco, 40 (cuarenta) botellas x 1.300 ml. de vinagre de alcohol marca Casalta, 6 (seis) frascos de vidrio x 850 grs. de dulce de membrillo Marca Cuestas de Portezuelo, 2 (dos) botellas x 450 grs. de arrope de tuna de marca Cuestas de Portezuelo, 30 (treinta) frascos de vidrio de dulces x 450 grs. de sabores varios Cuestas de Portezuelo, 10 (diez) latas x 820 g. de durazno BC marca Abeto, 30 (treinta) latas de 567 grs. de Ananá en rodajas marca Genthleman, 6 (seis) latas x 820 de duraznos, 140 (ciento cuarenta) latas de 820 grs. de duraznos B.C., 310 (trescientos diez) latas de 820 grs. de duraznos marca La Colina, 21 (veintiún) latas x 820 gms. de duraznos marca Bahía, 8 (ocho) latas x 820 grs. de ananá en rodajas Bahía, 270 (doscientos setenta) latas x 820 grs. de cocktail de frutas marca La Colina, 13 (trece) cajas x 12 latas de duraznos x 820 grs. marca La Colina. LOTE N° 10: 2 (dos) Góndolas con 2 (dos) punteras de, 9 módulos con, 5 (cinco) estantes c/u. LOTE N° 11: ALIMENTOS/VARIOS - 11 (once) cajas de edulcorante en polvo marca Hileret Sucra x 200 sobrecitos, 6 (seis) cajas de edulcorante en polvo Hileret Sweet x 100 sobrecitos x 80 grs. cada uno, 2 (dos) cajas x 50 sobrecitos Hileret sweet, 2 (dos) cajas de postre Godet sabor vainilla x 140 grs., 52 (cincuenta y dos) paquetes yerba mate herbital x 500 grs., 21 (veintiún) paquetes de galletas saladas clásicas media tarde x 110 grs., 37 (treinta y siete) paquetes x 50 grs. de granos de color de marca Ital, 4 (cuatro) paquetes de galletas de arroz grandiet x 100 grs. 5 (cinco) cajas de leche Nutrilin pro futuro x 200 ml., 50 (cincuenta) paquetes x 200 grs. de azúcar impalpable color marca Ital color celeste, rosa y blanco (para repostería), 11 (once) latas x 100 grs. de leche Nido crecimiento, 7 (siete) frascos x 500 grs. de aceituna Martucho, 14 (catorce) frascos x 230 grs. de aceituna Martucho, 13 (trece) frascos de 230 grs. de aceituna negras en salmuera, 2 (dos) frascos x 250 grs. de aceitunas verdes, 2 (dos) frascos x

500 grs de aceitunas verdes en salmuera, 10 (diez) frascos x 200 grs. de aceitunas negras Marca Vanoli, 2 (dos) frascos x 1.000 grs. de ajíes - Marca Martucho, 45 (cuarenta y cinco) sobres de mayonesa x 250 cm. Marca Fiesta, 86 (ochenta y seis) paquetes x 500 grs. de fideos guiseros marca Tío Nico, 36 (treinta y seis) paquetes x 500 grs. soperos marca Tío Nico, 215 (doscientos quince) paquetes x 500 grs., tallarines Tío Nico, 50 (cincuenta) paquetes x 500 grs. de fideos spaguetti marca Tío Nico, 3 (tres) packs x 12 de 500 grs. cada uno de paquetes Tío Nico, 66 (sesenta y seis) paquetes x 500 grs. de fideos guiseros La Favorita, 4 (cuatro) pack x 20 de 500 grs. Spaguetti La Favorita. LOTE N° 12: 2 (dos) góndolas c/ (dos) punteras de, 8 módulos con (seis) estantes c/u. 2 exhibidores quilmas de 6 estantes c/u. LOTE N° 13: 2 (dos) góndolas de 14 módulos con 6 (seis) estantes c/u. LOTE N° 14: 4 (cuatro) mostradores de vidrio con estantes de vidrio, 1 (uno) mostrador de melanina de 1 mt x 1mt. C/blanco. LOTE N° 15: ARTICULOS DE TOCADOR - 17 (diecisiete) shampoo x 350 ml. de marca Folicure c/la caída, 2 (dos) kits de protector solar marca Nivea x 200 ml., 5 (cinco) shampoo x 200 ml., marca Folicure, 38 (treinta y ocho) frascos de protector solar marca Sunn x 50 x 200 ml., 8 (ocho) frascos de protector solar x 10 x 200 ml. 11 (once) frascos protector solar x 15 x 200 ml., todos marca Nivea Sunn, 11 (once) cajas x 50 grs. de tintura Inecto de varios colores, 13 (trece) botellas x 136 ml., de crema de peinar marca Tresemé, 100 (cien) jabones tocadore, de 30 grs. marcas varias, 43 (cuarenta y tres) cajas x 90 grs de pasta dental marca Odol, 12 (doce) cajas x 90 de pasta dental marca Kolynos, 5 (cinco) pack x 12 de 180 grs. marca Odol, 30 (treinta) pastas x 180 grs. Odol, 9 (nueve) cajas con pasta x 180 grs. de marca Colgate, 6 (seis) cajas x 180 marca Kolynos, 2 (dos) botellas x 250 ml de acondicionador marca Inecto, 1 (una) repisa de madera tipo mueble c/ 3 estantes de 2 mts, de largo x 1.40 de alto. LOTE N° 16: DEPOSITO PLANTA ALTA - 3 (tres) monitores chicos de 12", 3 (tres) monitores grandes, 3 (tres) teclados, 3 (tres) CPU Horizontal 4 (cuatro) CPU Vertical, 6 (seis) controladores fiscales, 1 (una) maquina

de calcular, 1 (uno) estante de madera metálico de 3 cuerpos c/5 estantes de 3,60 x 1,80 m, 1 (uno) estante metálico de 6 cuerpos de 4 estantes de 1 mts x 1,80 alto c/cuerpo, 1 (uno) estante metálico de 1 cuerpo de 5 estantes de 1mts x 2,00, 1 (uno) aire acondicionado tipo splits marca "Home Leader" de 3000 fgs aproximadamente, 1 (uno) aire acondicionado Marca Marshall de 3000 fgs aproximadamente, 3 (tres) vitrinas de acrílico de propagandas adosadas al piso tipo muestrarios. LOTE N° 17: 1 (uno) Entrepiso vidriado de madera p/ dos oficinas, Mide 7 mt. de largo por 4 mt. de ancho p/3 mt. de alto. LOTE N° 18: 1 (uno) aire acondicionado split marca RHEEM de 15.000 fgs. LOTE N° 19: 1 (uno) Aire Acondicionado split marca Carrier de 15.000 fgs. LOTE N° 20: 2 (dos) aires acondicionados split marca Klimaire. LOTE N° 21: MOBILIARIO - 1 (uno) mostrador de melanina (tipo bolsero) de 3 cuerpos c/esquinero blanco con gris. 1 (un) portabolsa en caño, rojo de 2 cuerpos para 127 ganchos. LOTE N° 22: 1 (una) heladera vitrina (sin marca visible) con propaganda Levité. LOTE N° 23: 1 (uno) Aires Acondicionados Split de 15.000 fgs. Marca Klimaire LOTE N° 24: 1 (uno) Aires Acondicionados split de 15.000 fgs. Marca Klimaire. LOTE N° 25: 1 (uno) Aire Acondicionado split de 15.000 fgs. Marca Klimaire. LOTE N° 26: 1 (una) Góndola de 9 módulos por 5 estantes con 1 puntera. LOTE N° 27: 1 (una) heladera carnicera de 3 mts. de largo. LOTE N° 28: 2 (DOS) sierras carniceras eléctrica marca Maraní. LOTE N° 29: 1 (UNA) góndolas Frigobar de 3 estantes de acero inoxidable, de aproximadamente 5 mts. LOTE N° 30: 2 (DOS) máquinas enfardadoras de papel film. LOTE N° 31: 1 (una) cortadora de fiambre eléctrica s/marca visible. LOTE N° 32: 1 (una) balanza electrónica para pesar fiambres. LOTE N° 33: 1 (una) heladera vitrina para fiambres compuesta x 10 módulos con esquinero, formando una herradura de aproximadamente 15 mts. Lineales. LOTE N° 34: 1 (una) estructura de madera de pino patinada con ménsulas de hierro pintado en c/negro. LOTE N° 35: 6 (seis) ventiladores de techo, 75 (setenta y cinco) tubos fluorescentes de 2,5 mts.c/una. LOTE N° 36: 3 (tres) escritorios de caño con tapa de melanina

c/3 cajones. LOTE N° 37: 2 (dos) monitores de 17 pulgadas de Marca Samsung, 2 (dos) teclados marca Kolke, 2 (dos) CPU inoplétas. LOTE N° 38: 6 (seis) paños de cortina 1 mt. Cada una de ancho x 2 de largo color verde oliva (tela de gabardina), con caños de madera y soporte (seis), LOTE N° 39: 2 (DOS) teléfono fax marca Panasonic. 1 (UNA) Mesa metálica c/ruedas. LOTE N° 40: 3 (tres) sillas plásticas color blanco. 1 (una) cortina metálica tipo americana de 1,50 x 2,00 m. 3 (tres) sensores de alarmas para salidera de super. 11 Luces de Emergencias.

LOTE N° 41: 24 (veinticuatro) carros de super, 19 (Diecinueve) medianos/5 (cinco)

chicos, 1 (una) Carretilla p/cajones. LOTE N° 42: 1 (uno) aire acondicionado split de 1.500 fas. LOTE N° 43: 1 (uno) televisor de 20 pulgadas con soporte marca Sansei. LOTE N° 44: 4 (cuatro) Canastos de hierro rejilla c/ rueda. 3 (tres) Mesas de distintos materiales. 1 (uno) Atril de metal de color rojo. LOTE N° 45: 1 (una) cámara frigorífica completa, medidas 2,30.x 3,30 con 24 ganchos de acero. LOTE N° 46: 1 (una) cámara frigorífica grande de 2,30 x 4,90 con tres estantes en hierro pintado. LOTE N° 47: 2 (dos) góndolas c/1 (una) puntera de 8 módulos con 5 (cinco) estantes c/u. LOTE N° 48: LÍNEAS DE CAJA - 2 (dos) Muebles p/Líneas de Caja de Acero Inoxidable de 2 m. de largo. 1 (una) Tiqueadora Fiscal Marca: "EPSON". 1 (uno) Monitor de 14" LCD. 2 (DOS) Maquinas Tickeadoras de Mercadería. 2 (una) Caja Metálicas para guardar dinero. 2 Banquetas de metal. 1 (uno) Exhibidor con caja de acrílico y soporte de caño p/pie de Caja. LOTE N° 49: 2 (dos) Muebles p/Líneas de Caja de Acero Inoxidable de 2m. de largo. 1 (una) Tiqueadora Fiscal Marca: "EPSON". 1 (uno) Monitor de 12" LCD. 1 (uno) Maquinas Tickeadoras de Mercadería. 2 (dos) Cajas Metálicas para guardar dinero. 2 Banquetas de metal. 1 (uno) Exhibidor con caja de acrílico y soporte de caño p/pie de Caja. LOTE N° 50: 2 (dos) Muebles p/Líneas de Caja de Acero Inoxidable de 2 m. de largo. 2 (dos) Tiqueadora Fiscal Marca: "EPSON". 2 (DOS) Monitor de 12" LCD. 2 (DOS) Maquinas Tickeadoras de Mercadería. 2 (una) Cajas Metálicas para guardar

dinero. 2 Banquetas de metal. 1 (uno) Exhibidor con caja de acrílico y soporte de caño p/pie de Caja. LOTE N° 51: PANADERÍA -2 (dos) Exhibidores de Madera, 1 (uno) Modulo de Madera c/Vidrio, 1 (uno) Mostrador de Madera, 1 (uno) Exhibidor c/estantes, 1 (una) Reja de Madera tipo bioombo. 1 (uno) Mueble con 2 estantes p/pan. LOTE N° 52: 30 (treinta) Palets de madera. LOTE N° 53 VEHICULO AUTOMOTOR - Un FURGON- marca: "PEUGEOT, Dominio: JOX360, Modelo: "BOXER 350 MH - 2.3 HDI", Motor N° 7090254, Año: 2011. Adeuda: Impuesto Automotor del 4/5 del 2012 al 5/5 del 2015 por un monto total de \$3.315. Embargo e Inhibiciones: No posee. Prenda: Circulo de Inversores S. A. Horario de Visitas: Se fija como horario de visita los días 16,19,20,21 de Octubre de 0,9 a 12,00 hs. Por mas datos comunicarse con el Mart. Arce Garma Alvaro H. M. al TE: Part. (0385) 4226853 o al Cel. N° 154090327. Comprador depositará en acto de subasta en efectivo el 10% correspondiente a la comisión del martillero, más el 10% de seña y a cuenta de precio, suma que perderá si no formaliza la operación sin justa causa. Más datos en Secretaría.,

La presente publicación se realiza sin necesidad de previo pago, en atención a lo prescripto por el art. N° 89 de la Ley N° 24552.

Publíquense edictos por DOS VECES en el Boletín Oficial y en un diario local.

Fdo. JUEZ: Dr. Fernando Drube - SECRETARIA: Dra. Alejandra Barbesino a los 15 días del mes de Octubre de 2015.

Dra. ALEJANDRA I. R. BARBESINO - Secretaria

N° 230.353 - e. 16 oct. - v. 19 oct. - s/Cargo.-

#### EDICTO PRESCRIPCION

En autos: "Expte. N° 539.656. AZAR, MOLINA, MATIAS NICOLAS C/QUIROGA, CELESTINO Y OTROS S/SPRESCRIPCION ADQUISITIVA VEINTEAÑAL", que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la 6° Nominación, se ha dispuesto que atento a las constancias de autos, y no habiendo podido determinar el domicilio del demandado Sr. Celestino Quiroga, ni de sus presuntos herederos,

en su carácter de propietario del inmueble sito en calle Mitre N° 233/237 de esta Ciudad Capital de Santiago del Estero, inscripto en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo el N° 86 F° 55 Año 1922. Cítese por edictos al accionado o a sus presuntos herederos para que dentro del término de CINCO DIAS, conforme a lo prescripto por el Art. 153 del CPCC, desde la última publicación comparezcan a estar a derecho y constituyan domicilio legal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de designar como su representante legal al Sr. Defensor de Ausentes.

Publíquense edictos por dos veces en el Boletín Oficial y en el Nuevo Diario.

Dra. MARCELA B. PAZ - Secretaria 2°. N° 230.354 - e. 16 oct - v. 19 oct - p. 144 - \$ 50,00.-

#### ASOCIACION CIVIL DE FOMENTO VECINAL "23 DE OCTUBRE"

##### Convocatoria a

##### Asamblea General Extraordinaria

La Asociación Civil de Fomento Vecinal "23 de Octubre" convoca a Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 30 de Octubre de 2015 a las 19,30 hs., con una tolerancia de 30 minutos en la sede ubicada en calle Jujuy Prolongación s/n° del Barrio Salta Prolongación de la ciudad de La Banda para tratar el siguiente:

##### ORDEN DEL DIA

1° - Memoria y Balance año 2014.

2° - Elección de dos socios Asambleístas.

Santiago del Estero, 15 de Octubre del 2015.-

RAUL FABIAN FARUTT - Presidente  
BARRERA FLORENCIA - Secretaria  
N° 230.357 - e. 16 oct. - v. 19 oct. - p.- 46 - \$ 25,00.-

#### FUNDACION TUCUY MANTA - Loreto -

##### SANTIAGO DEL ESTERO

##### Convocatoria a

##### Reunión Anual Ordinaria

La Fundación Tucuy Manta, convoca a Reunión Anual Ordinaria, a realizarse el día 24 de Octubre de 2015 con tolerancia de 10 minutos, en la sede sita en Av. Rivadavia 306 y Belgrano a las 20 horas,

para tratar el siguiente:

#### **ORDEN DEL DIA**

1° - Reunión Anual del Consejo de Administración fuera de termino Estatutario.

2° - Consideración de la Memoria y Balance del Ejercicio N° 13 del 01/07/2014 al 30/06/2015.

3° - Informe del Desarrollo del Plan Trienal.

4° - Renovación de Autoridades.

GRICELDA MERCEDES CORIA - Presidente

N° 230.355 - e. 16 oct. - v. 16 oct. - p. 73 - \$ 25,00.-

#### **FeSAH FEDERACION SANTIAGUEÑA AMATEUR DE HOCKEY Convocatoria a Asamblea Extraordinaria**

El Consejo Directivo de la Federación Santiagueña Amateur de Jockey Sobre Césped y Pista convoca a todas sus entidades afiliadas, a la Asamblea Extraordinaria a realizarse el día Martes 03 de Noviembre del corriente año, a la hora 21,00 en el lugar constituido Sede Social de la misma, sito en San Martín N° 581 de la ciudad Capital, para tratar el siguiente:

#### **ORDEN DEL DIA**

1° - Elección de Autoridades de Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal de Disciplina y Consejo de Arbitros para el período de 2015 - 2017.

2° - Designación de dos asambleístas para la firma del Acta Correspondiente. Santiago del Estero, 15 de Octubre de 2015.

C.P.N. ADOLFO R. PARADELO - Presidente

N° 230.356 - e. 16 oct. - v. 19 oct. - p. 58 - \$ 25,00.-

#### **"ASOCIACION CIVIL DE FOMENTO COMUNAL FIGUEROA TRABAJA"**

#### **La Invernada Norte - Dpto. Figueroa SANTIAGO DEL ESTERO Convocatoria a**

#### **Asamblea General Extraordinaria**

Convócase a los Asociados a la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 30 de Octubre del 2015 a las 18 horas, con 30 minutos de

tolerancia, en la Sede Social sito en La Invernada Norte - Dpto. Figueroa, para tratar el siguiente:

#### **ORDEN DEL DIA**

1) - Lectura del Cronograma Electoral.

2) - Elección de Autoridades Titulares.

3) - Designación de dos Socios para firmar el Acta.

#### **Cronograma Electoral:**

Los términos previstos en el presente son de carácter perentorio e improrrogable.

#### **Cuota Social:**

Para fijar cuota social el día 30 de Octubre del 2015 a las 18:00 horas.

#### **Padrón de Asociados:**

El Padrón de Socios será exhibido el día 20 de Octubre a las 12:00 horas, en La Invernada Norte - Dpto. Figueroa. Podrán plantearse objeciones al mismo hasta el día 21 de Octubre a las 12:00 horas, las que serán resueltas por la CD hasta el día 22 de Octubre a las 12:00 horas.

#### **Lista de Candidatos:**

Las listas completas de candidatos deberán ser presentadas ante la CD para su oficialización hasta el día 23 de Octubre a las 12:00 horas.

La CD notificará observaciones a los representantes de lista hasta el día 24 de Octubre a las 12:00 horas, las que deberán subsanarse hasta el día 25 de Octubre a las 12:00 horas.

Se deberá asignar una denominación las listas, consignando un apoderado y dos fiscales (1 titular y 1 suplente) y firmar de conformidad todos los candidatos, en caso de oficializarse una sola lista se proclamará a la misma en el acto y no se realizará el comicio.

#### **Comicios:**

La votación será secreta. Los Socios deberán concurrir con documento para poder emitir su voto.

El comicio cerrará a las 21:00 horas.

SAUL RICARDO ZELAYA - Presidente.

N° 230.351 - e. 16 oct - v. 16 oct - p. 150 - \$ 50,00.-

#### **"CLUB SPORTIVO COMERCIO"**

#### **Los Juríes - Dpto. Gral. Taboada SANTIAGO DEL ESTERO**

#### **Convocatoria a**

#### **Asamblea General Ordinaria**

La Comisión Directiva del "CLUB

SPORTIVO COMERCIO", convoca a la realización de la Asamblea General Ordinaria, a realizarse el día 01 de Noviembre del presente año, a las 20:30 horas, con 30 minutos de tolerancia en la Sede Social, sito en calle Corriente S/N, Los Juríes, Dpto. Gral. Taboada, Pcia. de Santiago del Estero, con el siguiente:

#### **ORDEN DEL DIA**

1) - Designación de dos Socios para refrendar Acta.

2) - Lectura de Acta de Asamblea anterior.

3) - Consideración y aprobación de Memoria Anuales y Estados Contables de los Ejercicios 2013-2014.

4) - Elección de Autoridades: Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

#### **Cronograma Electoral:**

Los términos previstos en el presente son de carácter perentorios e improrrogables.

#### **Cuota Social:**

Los Socios Activos deberán tener abonada hasta la cuota del mes de Octubre, la cual se cobrará en la Sede Social hasta las 21 horas del día 20 de Octubre presente año.

#### **Padrón de Asociados:**

El Padrón de Socios será exhibido desde el día 21 de Octubre a las 10 horas, en la Sede Social.

Podrán plantearse objeciones al mismo hasta el día 23 de Octubre a las 21:00 horas, las que serán resueltas por la Comisión Directiva hasta el día 24 de Octubre a las 21 horas.

#### **Lista de Candidatos:**

Las listas completas de candidatos deberán ser presentadas ante la Comisión Directiva para su oficialización hasta el día 26 de Octubre a las 20:30 horas. La Comisión Directiva notificará observaciones a los representantes de lista hasta el día 27 de Octubre a las 21:00 horas, las que deberán subsanarse hasta el día 28 de Octubre a las 21:00 horas, en caso de oficializarse una sola lista se proclamará a la misma en el acto y no se realizarán los comicios.

**Comicios:** Serán el día Domingo 01 de Noviembre del año en curso desde las 14 horas, y cerrarán a las 19 horas, los Socios deberán concurrir con Documento de Identidad para poder emitir su voto.

Los Juríes, 15 de Octubre de 2015.-

HECTOR S. CORIA - Presidente.

NELVA G. LEGUIZAMON - Secretaria.

N° 230.350 - e. 16 oct - v. 16 oct - p. 150  
- \$ 50,00.-

**"CAMARA DE  
COMERCIO, INDUSTRIA  
Y DE LA PRODUCCION  
DE AÑATUYA"**

- Añatuya -

**SANTIAGO DEL ESTERO**

**Convocatoria a**

**Asamblea General Extraordinaria**

Convoca a Asamblea General Extraordinaria el 04/11/2015 a las 22:00 horas, con 30 minutos de tolerancia en el Salón del Club Atlético Talleres General Belgrano, sito entre calles Avellaneda y Saavedra de la Ciudad de Añatuya.

**ORDEN DEL DIA**

- 1) - Lectura del Cronograma Electoral.
- 2) - Nombramiento de 2 (dos) Socios Asambleaístas para refrendar el Acta.
- 3) - Lectura del Acta que contiene el informe de la Comisión Normalizadora.
- 4) - Elección de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas de carácter Titular.

**Cronograma Electoral:**

Los términos previstos en el presente son de carácter perentorio e improrrogable.

**Cuota Social:**

Para ser candidato y votar, los Socios Activos deberá tener abonada hasta la cuota del mes de Noviembre, la cual se cobrará en el Salón del Club Talleres hasta las 21 horas del día Miércoles 04/11/15.

**Padrón de Asociados:**

El Padrón de Socios será exhibido desde el día 19/10/15 a las 21 horas en el Local Estación Servicio Ibáñez, sito en calle 25 de Mayo y G. Barraza. Podrán plantearse objeciones al mismo en horarios de 21 a 22 horas, hasta el día 20/10/15 inclusive, las que serán resueltas por la CD hasta el día 22/10/15 a las 21 horas.

**Lista de Candidatos:**

Las listas completas de candidatos deberán ser presentadas ante la C.N. para su oficialización de 21 a 22 horas, hasta el día 29/10/15 inclusive. La CN notificará observaciones a los representantes de Lista, hasta el día 30/10/15 de 21 a 22 horas, las que deberán subsanarse hasta el día 02/11/15

de 21 a 22 horas.

Se deberá asignar una denominación a las Listas, consignando un Apoderado y dos Fiscales (1 Titular y 1 Suplente) y firmar de conformidad todos los candidatos. En caso de oficializarse una sola Lista, se proclamará a la misma en el acto y no se realizará el comicio.

**Comicios:**

La votación será secreta.

Los Socios deberán concurrir con documento y/o constancia legal que acredite su identidad para poder emitir su voto.

El comicio cerrará a las 0:00 horas AM del 05/11/15.

SANTIAGO LUNA - Integrante de la Comisión Normalizadora.

N° 230.349 - e. 16 oct - v. 20 oct - p. 160  
- \$ 85,00.-

**CLUB ATLETICO  
SAN LORENZO DE  
LA LOCALIDAD  
DE BREAYOJ**

**Convocatoria a**

**Asamblea General Extraordinaria**

Convócase a los asociados a Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día Lunes 26 de Octubre de 2015 a las 16 horas, con media hora de tolerancia en la sede social sito en calle pública la comunidad de Breayoj, para tratar el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- 1° - Designación de Socios para firmar el acta.
- 2° - Informe de lo actuado por la comisión Normalizadora.
- 3° - Lectura y consideración de los estados contables vencidos.
- 4° - Elección de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas de carácter titular.

**Cronograma Electoral:**

Los términos previstos en el presente son de carácter perentorio e improrrogable.

**Cuota Social:**

Para ser candidato y votar los socios activos deberán tener abonada hasta la cuota del mes de octubre de 2015, la cual se cobrará hasta las 12 horas del día 25 de Octubre de 2015.

**Padrón de Asociados:**

El padrón de socios será exhibido desde el día 16 de octubre hasta el día 25 de octubre del corriente año en la sede social y deportiva.

**Lista de Candidatos:**

La lista completa de candidatos deberá ser presentada ante la Comisión Directiva para su oficialización hasta el día 25 de octubre de 2015 a las 12 horas.

**Comicios:**

La votación será secreta. Los socios deberán concurrir con su documento para poder emitir su voto.

Comisión Normalizadora

YESICA YAQUELINE GARNICA

EDGAR RODRIGO GODOY

GODOY RENE ANIBAL

N° 230.361 - e. 16 oct. - v. 19 oct. - p. 174 - \$ 65,00.-

**EMEGE S.R.L.**

**ACTA DE ASAMBLEA  
EXTRAORDINARIA**

En la Ciudad de Santiago del Estero, a los 29 días de mes de Diciembre de 2014, siendo las 13 hs, se reúne EMEGE S.R.L., en su sede social de Entre Ríos N° 520. En uso de la palabra el socio gerente, **Moisés Gioria Jorge Luís** Fernando Expone que ha convocado a la reunión para cumplir con lo dispuesto por la Ley N° 19.550 y modificaciones, a los fines de resolver respecto de la capitalización de aportes irrevocables constituidos el día 16 de agosto de 2012. A tal efecto el Socio Gerente, **Moisés Gioria Jorge Luís** Fernando Propone la capitalización de los aportes efectuados por los socios, por un importe total de \$ 20.000 (en letras veinte mil pesos), correspondiendo a cada socio 5 cuotas de \$ 1.000 (en letra mil pesos) cada una. Cada uno de los Socios, Jorge Gustavo Moisés Gioria, Analía Fernanda Moisés Gioria, Lelia Inés Gabriela Moisés Gioria y Jorge Luís Fernando Moisés Gioria, Manifiestan estar de acuerdo por lo que se resuelve en forma unánime la capitalización de aportes irrevocables. Sin mas asuntos que tratar, se levanta Sesión Siendo las 15 hs.

MARIA EUGENIA ROMERO - C.P.N.  
N° 230.360 - e. 16 oct. - v. 16 oct. - p. 121 - \$ 40,00.-

## DIRECCION GENERAL DE MINERIA, GEOLOGIA Y SUELOS

### RESOLUCIÓN D.G.M.G. y S. N° 88/2015.-

Santiago del Estero, 11 de Junio de 2015.-

**VISTO:** El Expte. 14-19-2011, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "CHARLES I", Mineral descubierto Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, analizadas las actuaciones surge que en el formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento", no se da cumplimiento con la obligación de determinar: el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las coordenadas geodésicas) como así tampoco en el trámite se acompaña la muestra del mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Arts. 46°, 19°, 9° y CC. del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920). En lo referente a las leyes tributarias provinciales tan solo se adjunta una copia simple en el que constaría un pago pero que a los efectos carece de valor como constancia de depósito Bancario;

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes sucesivos y concordantes a fsjs 41 y 65/66 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...". Además de enumerar los incumplimientos referidos en el párrafo anterior, destaca los importantes efectos que acarrea la falta de determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la omisión de acompañar muestra del mineral, mas el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, ya que son estos requisitos esenciales establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°. La gravedad de la omisión incurrida, (inexistencia de muestra de mineral descubierto) trae aparejada necesariamente la pérdida de la prioridad por parte del supuesto descubridor, creando un manifiesto de sospecha sobre la pertenencia y admisibilidad del presente trámite, así lo ha sostenido la doctrina "crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes a descubrimiento";

Que, en su dictamen Asesoría Legal, también analiza los "Minerales de Primera Categoría" (Art. 2° del C.M.N.), caracterizados por pertenecer al Estado y por lo tanto sin existir Concesión por parte de la Autoridad Minera, no pueden transferirse derecho a alguno todo acto cumplido tal es caso de la documentación obrante entre fsjs 51 a 62 (Acuerdo Privado con Minera CROSBY S.A.) resulta inoponible y sin valor alguno. Cabe resaltar que la multiplicidad de casos similares de trámites iniciados por el Sr. Stepanenko, en idénticas condiciones, evidencia la existencia de supuestas maniobras especulativas sobre Derechos Mineros inexistentes;

Que, por todas las irregularidades detectadas, Asesoría Legal del organismo aconseja el rechazo *in limine* del pedimento conforme la facultad contenida en el Art.15° de la Ley 6920 en relación a toda presentación que sea: inoficiosa, notoriamente dilatoria e impertinente, destacando asimismo que el peticionante no activó el trámite del pedimento desde su inicio dejándolo abandonado;

Dado, que las inscripciones en el "Libro de Pedimentos" bajo N° 881, se encuentran viciadas en su origen por trámite que le sirve de base, Asesoría Legal aconseja dar de baja las inscripciones con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas, a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y ordenar las cuestiones de Procedimiento Administrativo, sanear el Catastro Minero de la Provincia, dando por finalizadas actuaciones improcedentes y proceder al archivo de todos los expedientes "replicados" con una misma metodología "irregular", medida que se justifica dada la situación por la que atravesó el organismo en los años de inicio de estos trámites, que diera lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) y la Justicia de Crimen de Ira. Nominación de la Provincia;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERIA, GEOLOGIA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina" "CHARLES I", Mineral descubierto: "Tierras Raras", Departamento Ojo de Agua, iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 Expediente N° 14-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 881 "CHARLES I" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3°.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art. 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4°.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la Inscripción N° 881 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5°.- Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-**

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

### RESOLUCIÓN D.G.M.G. y S. N° 89/2015.

Santiago del Estero, 11 de Junio de 2015

**VISTO:** El Expte. 18-19-2011, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "CHARLES S", Mineral descubierto: Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que a fsj 2 se presenta el formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento";

Que, Asesoría Legal ha emitido dictámenes sucesivos y C.C. a fs 44, 74 y 75 respectivamente, de éstos actuados, en los que previó análisis puntual del trámite concluye que: "...surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...", no se cumple con la obligación de determinar el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las coordenadas geodésicas); como así tampoco en el trámite se acompaña muestra del mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°, y 19°, 9° y cc. Del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920). Tampoco se cumple con las Leyes Tributarias Provinciales, ya que adjunta una copia simple –carente de valor– de una constancia de Depósito Bancario;

Que, en particular Asesoría Legal en el dictamen de fs 74/75 destaca los importantes efectos jurídicos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, la muestra del mineral, más el informe técnico de laboratorio (autorizado y Oficial), omitidos en la presentación, requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además que según la doctrina dominante: "la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de la diligencia cumplida por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento", y que el incumplimiento de este requisito esencial trae aparejada necesariamente la pérdida de la prioridad;

Que, en lo referente al supuesto descubrimiento del mineral de Primera Categoría denominado "Tierras Raras", que no se encuentra enumerado en el Art. 3° conforme lo efectos que determina el Art. 2° del C.M.N., el nacimiento de prioridades y derechos en el caso de Minerales de Primera, a favor del particular se encuentran condicionados a una **Concesión Legal por parte de la Autoridad Minera** (conforme al Art. 2° del Código de Minería), por pertenecer exclusivamente al Estado. Situación jurídica de la que no goza el presente pedimento minero. Por lo tanto cualquier Acuerdo Privado que se realice sin estar legitimado por una concesión legal previamente otorgada, carece de valor legal, tal es el caso del Acuerdo Privado de fs 60 a 71 con Minera CROSBY S.A. resulta inoponible y sin valor para esta Autoridad Minera Provincial;

Que la multiplicidad de casos simultáneos detectados evidencia que existieron en grado de tentativa supuestas maniobras especulativas sobre Derechos Mineros inexistentes, que se plasmaron en expedientes existentes en el organismo por lo que tomó intervención el Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) dándose intervención a la Justicia de Crimen de Ira. Nominación de la Provincia;

Que, las anomalías expuestas invalidan el trámite del Pedimento y le hacen perder la prioridad, y si bien existen inscripciones en el "Libro de Pedimento" (N° 858), las irregularidades mencionadas invalidan todo efecto derivado de la misma. Conforme ello Asesoría Legal del organismo aconseja el **rechazo in limine** de la petición, facultad contenida en el Art.15° de la Ley 6.920 que le permite rechazar toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente;

Que, a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y ordenar las cuestiones administrativas pendientes, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales para sanear el Catastro Minero de la Provincia, dar por finalizadas actuaciones improcedentes, dar de baja anotaciones irregulares, archivar actuaciones de expedientes "replicados" con una misma metodología "irregular" e "ilegítima", sin respetar los procedimientos establecidos en la Ley 6920 y el Código de M. de la Nación Arts. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

#### **RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina" "CHARLES 5", Minera descubierta: "Tierras Raras", Departamento Ojo de Agua, iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 Expediente N° 18-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 858 "CHARLES 5" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3°.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4°.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la Inscripción N° 859 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 y leyes aplicables).-

**ART. 5°.- Registrar, Comunicar,** cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

#### **RESOLUCIÓN D.G.M.G. v.S. N° 90/2015**

Santiago del Estero, 11 de Junio 2015.-

**VISTO:** El Expte. 15-19-2011, Inicialor: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "CHARLES 2", Mineral descubierta Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que a fs 2 se presenta el formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento" el que muestra graves incumplimientos detectados por Asesoría Legal del organismo en dictamen de fs 20, 47 y 48;

Que Asesoría Legal manifiesta que: "...surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ..."; en particular destaca el incumplimiento con la obligación de determinar el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las coordenadas geodésicas); como así tampoco en el trámite se acompaña muestra del mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°, y 19°, 9° y cc. Del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920), como tampoco se cumple con las Leyes Tributarias Provinciales, ya que adjunta una copia simple –carente de valor– de una constancia de Depósito Bancario, por lo que lo indicado precedentemente son requisitos esenciales dispuestos por el Art. 46°, indicando además que según la doctrina dominante: "la

*omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento", y que el incumplimiento de este requisito esencial trae aparejada necesariamente la pérdida de la prioridad;*

Que, asimismo refiere al supuesto descubrimiento del mineral de Primera Categoría denominado "Tierras Raras", indicando que el nacimiento de prioridades y derechos a favor del particular se encuentran condicionados a una **Concesión Legal** por parte de la Autoridad Minera (conforme al Art. 2° del Código de Minería), por pertenecer exclusivamente al Estado; situación jurídica de la que no goza el presente pedimento minero; por lo tanto cualquier Acuerdo Privado que se realice sin estar legitimado por una concesión legal previamente otorgada, carece de valor legal, tal es el caso del Acuerdo Privado de fjs 33 a 44 con Minera CROSBY S.A., destacando también que existen múltiples casos que evidencian supuestas maniobras especulativas sobre Derechos Mineros inexistentes; Que, por todas las irregularidades detectadas, Asesoría Legal del organismo aconseja el **rechazo in limine** del pedimento conforme la facultad contenida en el Art. 15° de la Ley 6920 para toda presentación que sea: **inoficiosa, notoriamente dilatoria o imperpetrante**; destacando a su vez que el peticionario no activó el trámite a pesar del tiempo transcurrido desde su presentación lo que demuestra desinterés, más aun ante la trascendencia periodística que se dio a la intervención del Ministerio de Producción Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) y la Justicia de Crimen de Ira. Nominación de la Provincia por irregularidades en el organismo en el año 2012 y la intervención de la Justicia del Crimen de 1° Nominación de la Provincia; Que si bien existe inscripción en el "Libro de Pedimentos" bajo N° 855, las irregularidades mencionadas invalidan todo efecto derivado de la misma; por lo que conforme a ello Asesoría Legal aconseja el rechazo **in limine** de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley 6920 que le permite rechazar toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o imperpetrante;

Que, a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y ordenar las cuestiones administrativas pendientes, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales para sanear el Catastro Minero de la Provincia, dar por finalizadas actuaciones improcedentes, dar de baja anotaciones irregulares, archivar actuaciones de expedientes "**replicados**" con una misma metodología "irregular" e ilegítima, sin respetar los procedimientos establecidos en la Ley 6920 y el Código de M. de la Nación Arts. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina" "**CHARLES 2°**", Minera descubridor: "Tierras Raras", Departamento Ojo de Agua, iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 Expediente N° 15-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 855 "**CHARLES 2°**" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3°.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art. 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4°.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la Inscripción N° 855 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art. 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5°.- Registrase, Comuníquese, cumplido archívese.-**

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D.G.M.G. y S. N° 91/2015.-**

Santiago del Estero, 11 de Junio de 2015.-

**VISTO:** El Expte. 16-19-2011, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "**CHARLES 3°**", Mineral descubridor: Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que a fjs 2 se presenta el formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento" el que muestra graves incumplimientos detectados por Asesoría Legal del organismo en dictámenes de fjs 34 y 63/64 respectivamente;

Que, Asesoría Legal manifiesta que: "*...surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...*"; en particular indica que no cumple con la obligación de determinar el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las coordenadas geodésicas); como así tampoco en el trámite se acompaña muestra del mineral descubridor, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°, y 19°, 9° y cc. Del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920). Tampoco se cumple con las Leyes Tributarias Provinciales, ya que adjunta una copia simple –carente de valor- de una constancia de Depósito Bancario;

Que, se destaca en los dictámenes la importancia de la exacta ubicación de la manifestación, como además la obligación de acompañar muestra del mineral, más el informe técnico de laboratorio (autorizado y Oficial) requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además que según la doctrina dominante: "*la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento*", y que el incumplimiento de este requisito esencial trae aparejada necesariamente la pérdida de la prioridad;

Que, en lo referente al supuesto descubrimiento del mineral de Primera Categoría denominado "Tierras Raras", indicando que el nacimiento de prioridades y derechos a favor del particular se encuentran condicionados a una **Concesión Legal** por parte de la Autoridad Minera (conforme al Art. 2° del Código de Minería), por pertenecer exclusivamente al Estado. Situación jurídica de la que no goza el presente pedimento minero. Por lo tanto cualquier Acuerdo Privado que se realice sin estar legitimado por una concesión legal previamente otorgada, carece de valor legal, tal es el caso del Acuerdo Privado de fjs 44 a 55 con Minera CROSBY

S.A., que resulta inoponible y sin valor para esta Autoridad Minera Provincial. La multiplicidad de casos simultáneos detectados evidencia que existieron en grado de tentativa supuestas maniobras especulativas sobre Derechos Mineros inexistentes, que se plasmaron en expedientes existentes en el organismo por lo que tomo intervención el Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) dándose intervención a la Justicia de Crimen de Ira. Nominación de la Provincia;

Que, las anomalías expuestas invalidan el trámite del Pedimento y le hacen perder la prioridad, y si bien existen inscripciones en el "Libro de Pedimento" (N° 856), las irregularidades mencionadas invalidan todo efecto derivado de la misma. Conforme ello Asesoría Legal del organismo aconseja el *rechazo in limine* de la petición, facultad contenida en el Art.15° de la Ley 6.920 que le permite rechazar toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente;

Que, a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y ordenar las cuestiones administrativas pendientes, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales para sanear el Catastro Minero de la Provincia, dar por finalizadas actuaciones improcedentes, dar de baja anotaciones irregulares, archivar actuaciones de expedientes "*replicados*" con una misma metodología "*irregular*" e "*illegítima*", sin respetar los procedimientos establecidos en la Ley 6920 y el Código de M. de la Nación Arts. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

**EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS**

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina" "**CHARLES 3°**", Minera descubierta: "**Tierras Raras**", Departamento Ojo de Agua, iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 Expediente N° 16-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 856 "**CHARLES 3°**" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3°.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Minero Provincial).-

**ART. 4°.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la Inscripción N° 856 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5°.- Registrar, Comunicar, cumplido archivar.**

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D.G.M.G. y S. N° 922015.-**

Santiago del Estero, 11 de junio de 2015.-

**VISTO:** El Expte. 17-19-2011, Inicial: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "**CHARLES 4°**", Mineral descubierta: Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que a fs 2 se presenta el formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento";

Que, Asesoría Legal ha emitido dictámenes sucesivos y C.C. a fs 39, 69/70 respectivamente, de éstos actuales, en los que previo análisis puntual del trámite concluye que: "*...surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...*"; no se cumple con la obligación de determinar el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las coordenadas geodésicas); como así tampoco en el trámite se acompaña muestra del mineral descubierta, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°, y 19°, 9° y cc. Del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920). Tampoco se cumple con las Leyes Tributarias Provinciales, ya que adjunta una copia simple – carente de valor – de una constancia de Depósito Bancario;

Que, en particular Asesoría Legal en el dictamen de fs 69/70 destaca los importantes efectos jurídicos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, la muestra del mineral, más el informe técnico de laboratorio (autorizado y Oficial) omitidos en la presentación, requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además que según la doctrina dominante: "*la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento*", y que el incumplimiento de este requisito esencial trae aparejada necesariamente la pérdida de la prioridad;

Que, en lo referente al supuesto descubrimiento del mineral de Primera Categoría denominado "**Tierras Raras**", que no se encuentra enumerado en el Art. 3° conforme lo efectos que determina el Art. 2° del C.M.N., el nacimiento de prioridades y derechos en el caso de Minerales de Primera, a favor del particular se encuentran condicionados a una **Concesión Legal por parte de la Autoridad Minera** (conforme al Art. 2° del Código de Minería), por pertenecer exclusivamente al Estado. Situación jurídica de la que no goza el presente pedimento minero. Por lo tanto cualquier Acuerdo Privado que se realice sin estar legitimado por una concesión legal previamente otorgada, carece de valor legal, tal es el caso del Acuerdo Privado de fs 55/56 con Minera CROSBY S.A. sin valor para esta Autoridad Minera Provincial;

Que la multiplicidad de casos simultáneos detectados evidencia que existieron en grado de tentativa supuestas maniobras especulativas

sobre Derechos Mineros inexistentes, que se plasmaron en expedientes existentes en el organismo por lo que tomo intervención el Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) dándose intervención a la Justicia de Crimen de Ira. Nominación de la Provincia;

Que, las anomalías expuestas invalidan el trámite del Pedimento y le hacen perder la prioridad, y si bien existen inscripciones en el "Libro de Pedimento" (N° 857), las irregularidades mencionadas invalidan todo efecto derivado de la misma. Conforme ello Asesoría Legal del organismo aconseja el *rechazo in limine* de la petición, facultad contenida en el Art.15° de la Ley 6.920 que le permite rechazar toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente;

Que, a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y ordenar las cuestiones administrativas pendientes, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales para sanear el Catastro Minero de la Provincia, dar por finalizadas actuaciones improcedentes, dar de baja anotaciones irregulares, archivar actuaciones de expedientes “replicados” con una misma metodología “irregular” e “ilegítima”, sin respetar los procedimientos establecidos en la Ley 6920 y el Código de M. de la Nación Arts. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la “Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina” “CHARLES 4”, Minera descubierta: “Tierras Raras”, Departamento Ojo de Agua, iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 Expediente N° 14-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 857 “CHARLES 4” con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art. 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la Inscripción N° 857 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art. 17°, 38° Ley Provincial 2738 y leyes aplicables).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D.G.M.G. v.S. N° 93/2015.**

Santiago del Estero, 11 de Junio de 2015

**VISTO:** El Expte. 19-19-2011, Inicialor: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: “CHARLES 6”, Mineral descubierta: Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que a fs 2 se presenta el formulario denominado “Solicitud de Manifestación de Descubrimiento”;

Que, Asesoría Legal ha emitido dictámenes sucesivos y C.C. a fs 18, 57 y 58 respectivamente, de éstos actuados, en los que previc análisis puntual del trámite concluye que: “...surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...”; no se cumple con la obligación de determinar el “Punto de Descubrimiento” (con indicación exacta de las coordenadas geodésicas); como así tampoco en el trámite se acompaña muestra del mineral descubierta, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°, y 19°, 9° y cc. Del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920). Tampoco se cumple con las Leyes Tributarias Provinciales, ya que adjunta una copia simple – carente de valor – de una constancia de Depósito Bancario;

Que, en particular Asesoría Legal en el dictamen de fs 57/58 destaca los importantes efectos jurídicos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, la muestra del mineral, más el informe técnico de laboratorio (autorizado y Oficial) omitidos en la presentación, requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además que según la doctrina dominante: “la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de la diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento”, y que el incumplimiento de este requisito esencial trae aparejada necesariamente la pérdida de la prioridad;

Que, en lo referente al supuesto descubrimiento del mineral de Primera Categoría denominado “Tierras Raras”, que no se encuentra enumerado en el Art. 3° conforme lo efectos que determina el Art. 2° del C.M.N., el nacimiento de prioridades y derechos en el caso de Minerales de Primera, a favor del particular se encuentran condicionados a una **Concesión Legal por parte de la Autoridad Minera** (conforme al Art. 2° del Código de Minería), por pertenecer exclusivamente al Estado. Situación jurídica de la que no goza el presente pedimento minero. Por lo tanto cualquier Acuerdo Privado que se realice sin estar legitimado por una concesión legal previamente otorgada, carece de valor legal, tal es el caso del Acuerdo Privado de fs 37 a 47 con Minera CROSBY S.A. resulta inoponible y sin valor para esta Autoridad Minera Provincial;

Que la multiplicidad de casos simultáneos detectados evidencia que existieron en grado de tentativa supuestas maniobras sobre Derechos Mineros inexistentes, que se plasmaron en expedientes existentes en el organismo por lo que tomo intervención el Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) dándose intervención a la Justicia del Crimen de Ira. Nominación de la Provincia;

Que, las anomalías expuestas invalidan el trámite del Pedimento y le hacen perder la prioridad, y si bien existen inscripciones en el “Libro de Pedimento” (N° 859), las irregularidades mencionadas invalidan todo efecto derivado de la misma. Conforme ello Asesoría Legal del organismo aconseja el rechazo *in limine* de la petición, facultad contenida en el Art.15° de la Ley 6.920 que le permite rechazar toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente;

Que, a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y ordenar las cuestiones administrativas pendientes, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales para sanear el Catastro Minero de la Provincia, dar por finalizadas actuaciones improcedentes, dar de baja anotaciones irregulares, archivar actuaciones de expedientes “replicados” con una misma

metodología "irregular" e "ilegítima", sin respetar los procedimientos establecidos en la Ley 6920 y el Código de M. de la Nación Arts. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina" "CHARLES 6", Minera descubierta: "Tierras Raras", Departamento Ojo de Agua, iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 Expediente N° 19-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 859 "CHARLES 6" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la Inscripción N° 859 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D.G.M.G. y S. N° 94/2015.-**

Santiago del Estero, 11 de Junio de 2015.

**VISTO:** El Expte. 20-19-2011, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: **TODD 1**, Mineral descubierta Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012 y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y;

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1/9 luce formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento";

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes sucesivos y concordantes a fs 24 y 56/57 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...". Enumera que: no se cumple con la obligación de determinar: el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las coordenadas geodésicas); tampoco se acompaña la muestra del mineral descubierta, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Arts. 46°, 19°, 9° y Cctas del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920). Tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales ya que adjunta una copia simple, carente de valor de una constancia de depósito Bancario;

Que asimismo en particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, mas el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además, que según la doctrina dominante: "la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia de yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento"; siendo su principal efecto jurídico la pérdida de la prioridad. En lo referente al supuesto descubrimiento del mineral de Primera Categoría que denomina "Tierras Raras" y que como tal no encuentra entre los enumerados en el Código, resalta que en los casos de Primera Categoría el nacimiento de prioridades y derechos a favor del particular se encuentran condicionados a una **Concesión Legal por parte de la Autoridad Minera** (conforme al Art. 2° del Código de Minería) por pertenecer exclusivamente al Estado. Situación jurídica de la que no goza el presente pedimento minero. Por lo tanto el Acuerdo de fs 38 a 49 con Minera CROSBY S.A. que resulta inoponible y sin valor para esta Autoridad Minera Provincial;

Que las violaciones al procedimiento detectadas, mas la multiplicidad de casos similares detectados, evidencia la existencia de supuestas

Maniobras especulativas sobre Derechos Mineros inexistentes que oportunamente dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12); y la intervención de la Justicia de Crimen de 1° Nominación de la Provincia. Que si bien existen inscripciones en el "Libro de Pedimentos" (N° 860), las irregularidades mencionadas invalidan todo efecto derivado de la misma. Conforme ello Asesoría Legal del organismo aconseja el **rechazo in limine** de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley 6.920 que le permite rechazar la presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente;

Que a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y reordenar las cuestiones administrativas pendientes y de conformidad a la normativa vigente a nivel Nacional y Provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales para sanear el Catastro Minero, dar por finalizadas las actuaciones por improcedentes; dar de baja anotaciones irregulares; archivar las actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley 6920 y el Código de Minería de la Nación, en especial los Arts. 19° y 46°;

POR ELLO,

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "TODD 1" Mineral descubierto: "Tierras Raras". Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 Expediente N° 20-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 860 "TODD 1" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 860 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D.G.M.G. y S. N° 952015.**

Santiago del Estero, 11 de junio de 2015.

**VISTO:** El Expte. 22-19-2011, Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: TODD 3, Mineral descubierto Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012 y la Ley de Trámite Administrativo 2296 y;

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1/9 luce formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento";

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes sucesivos y concordantes a fs 16/17 y 50/51 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "... *surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...*". Enumera que: no se cumple con la obligación de determinar: el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las coordenadas geodésicas); tampoco se acompaña la muestra del mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Arts. 46°, 19°, 9° y Cctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920). Tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales ya que adjunta una copia simple, carente de valor de una constancia de depósito Bancario;

Que asimismo en particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, mas el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además, que según la doctrina dominante: *"la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia de yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento"*; siendo su principal efecto jurídico la **perdida de la prioridad**. En lo referente al supuesto descubrimiento del mineral de Primera Categoría que denomina "Tierras Raras" y que como tal no encuentra entre los enumerados en el Código, resalta que en los casos de Primera Categoría el nacimiento de prioridades y derechos a favor del particular se encuentran condicionados a una **Concesión Legal por parte de la Autoridad Minera** (conforme al Art. 2° del Código de Minería) por pertenecer exclusivamente al Estado. Situación jurídica de la que no goza el presente pedimento minero. Por lo tanto el Acuerdo de fs 37 a 47 con Minera CROSBY S.A. que resulta inoponible y sin valor para esta Autoridad Minera Provincial;

Que las violaciones al procedimiento detectadas, mas la multiplicidad de casos similares detectados, evidencia la existencia de supuestas Maniobras especulativas sobre Derechos Mineros inexistentes que oportunamente dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12); y la intervención de la Justicia de Crimen de 1° Nominación de la Provincia. Que si bien existen inscripciones en el "Libro de Pedimentos" (N° 861), las irregularidades mencionadas invalidan todo efecto derivado de la misma. Conforme ello Asesoría Legal del organismo aconseja el **rechazo in limine** de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley 6.920 que le permite rechazar la presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente;

Que a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y reordenar las cuestiones administrativas pendientes y de conformidad a la normativa vigente a nivel Nacional y Provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales para sanear el Catastro Minero, dar por finalizadas las actuaciones por improcedentes; dar de baja anotaciones irregulares; archivar las actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley 6920 y el Código de Minería de la Nación, en especial los Arts. 19° y 46°;

POR ELLO,

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "TODD 3" Mineral descubierto: "Tierras Raras". Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 Expediente N° 22-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 861 "TODD 3" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 861 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D.G.M.G. y S. N° 96/2015.-**

Santiago del Estero, 11 de junio de 2015.

**VISTO:** El Expte. 25-19-2011, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: **TODD 6**, Mineral descubierto Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012 y la Ley de Trámite Administrativo 2296 y;

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1/9 luce formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento";

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes sucesivos y concordantes a fs 17 y 43/44 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...*surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...*". Enumera que: no se cumple con la obligación de determinar: el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las coordenadas geodésicas); tampoco se acompaña la muestra del mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Arts. 46°, 19°, 9° y Ctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920). Tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales ya que adjunta una copia simple, carente de valor de una constancia de depósito Bancario;

Que a simismo en particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, mas el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además, que según la doctrina dominante: *"la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia de yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento"*; siendo su principal efecto jurídico la **pérdida de la prioridad**. En lo referente al supuesto descubrimiento del mineral de Primera Categoría que denomina "Tierras Raras" y que como tal no encuentra entre los enumerados en el Código, resalta que en los casos de Primera Categoría el nacimiento de prioridades y derechos a favor del particular se encuentran condicionados a una **Concesión Legal por parte de la Autoridad Minera** (conforme al Art. 2° del Código de Minería) por pertenecer exclusivamente al Estado. Situación jurídica de la que no goza el presente pedimento minero. Por lo tanto el Acuerdo de fs 30 a 40 con Minera CROSBY S.A. que resulta inoponible y sin valor para esta Autoridad Minera Provincial;

Que las violaciones al procedimiento detectadas, mas la multiplicidad de casos similares detectados, evidencia la existencia de supuestas Maniobras especulativas sobre Derechos Mineros inexistentes que oportunamente dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12); y la intervención de la Justicia de Crimen de 1° Nominación de la Provincia. Que si bien existen inscripciones en el "Libro de Pedimentos" (N° 862), las irregularidades mencionadas invalidan todo efecto derivado de la misma. Conforme ello Asesoría Legal del organismo aconseja el *rechazo in limine* de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley 6.920 que le permite rechazar la presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente;

Que a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y reordenar las cuestiones administrativas pendientes y de conformidad a la normativa vigente a nivel Nacional y Provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales para sanear el Catastro Minero, dar por finalizadas las actuaciones por improcedentes; dar de baja anotaciones irregulares; archivar las actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley 6920 y el Código de Minería de la Nación, en especial los Arts. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "TODD 6" Mineral descubierto: "Tierras Raras". Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646 Expediente N° 25-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 865 "TODD 6" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 865 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D.G.M.G. y S. N° 97/2015.-**

Santiago del Estero, 11 de Junio de 2015.

**VISTO:** El Expte. 21-19-2011, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: **TODD 2**, Mineral descubierto Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la

Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012 y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1/9 luce formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento";

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes sucesivos y concordantes a fs 19 y 50/51 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...". Enumera que: no se cumple con la obligación de determinar: el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las coordenadas geodésicas); tampoco se acompaña la muestra del mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Arts. 46°, 19°, 9° y Cctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920). Tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales ya que adjunta una copia simple, carente de valor de una constancia de depósito Bancario;

Que asimismo en particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, mas el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además, que según la doctrina dominante: "la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia de yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento"; siendo su principal efecto jurídico la **perdida de la prioridad**. En lo referente al supuesto descubrimiento del mineral de Primera Categoría que denomina "Tierras Raras" y que como tal no encuentra entre los enumerados en el Código, resalta que en los casos de Primera Categoría el nacimiento de prioridades y derechos a favor del particular se encuentran condicionados a una **Concesión Legal por parte de la Autoridad Minera** (conforme al Art. 2° del Código de Minería) por pertenecer exclusivamente al Estado. Situación jurídica de la que no goza el presente pedimento minero. Por lo tanto el Acuerdo de fs 37 a 44 con Minera CROSBY S.A. que resulta inoponible y sin valor para esta Autoridad Minera Provincial;

Que las violaciones al procedimiento detectadas, mas la multiplicidad de casos similares detectados, evidencia la existencia de supuestas maniobras especulativas sobre Derechos Mineros existentes que oportuna mente .

Dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12); y la intervención de la Justicia de Crimen de 1° Nominación de la Provincia. Que si bien existen inscripciones en el "Libro de Pedimentos" (N° 866), las irregularidades mencionadas invalidan todo efecto derivado de la misma. Conforme ello Asesoría Legal del organismo aconseja el **rechazo in limine** de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley 6920 que le permite rechazar la presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente;

Que a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y reordenar las cuestiones administrativas pendientes y de conformidad a la normativa vigente a nivel Nacional y Provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales para sanear el Catastro Minero, dar por finalizadas las actuaciones por improcedentes; dar de baja anotaciones irregulares; archivar las actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley 6920 y el Código de Minería de la Nación, en especial los Arts. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERIA, GEOLOGIA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "TODD 7" Mineral descubierto: "Tierras Raras". Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 Expediente N° 26-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 866 "TODD 7" con comunicación al Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 866 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 y leyes aplicables).-

**ART. 5.-** Registre, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D.G.M.G. y S. N° 98/2015.-**

Santiago del Estero, 11 de Junio de 2015.

**VISTO:** El Expte. 28-19-2011, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "TODD 9", Mineral descubierto Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012 y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1/9 luce formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento";

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes sucesivos y concordantes a fs 17/18 y 51/52 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...". Enumera que: no se cumple con la obligación de determinar: el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las coordenadas geodésicas); tampoco se acompaña la muestra del mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Arts. 46°, 19°, 9° y Cctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920). Tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales ya que adjunta una copia simple, carente de valor de una constancia de depósito Bancario;

Que asimismo en particular Asesoría Legal destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, mas el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además, que según la doctrina dominante: *"la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia de yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento"*; siendo su principal efecto jurídico la **perdida de la prioridad**. En lo referente al supuesto descubrimiento del mineral de Primera Categoría que denomina "Tierras Raras" y que como tal no encuentra entre los enumerados en el Código, resalta que en los casos de Primera Categoría el nacimiento de prioridades y derechos a favor del particular se encuentran condicionados a una **Concesión Legal por parte de la Autoridad Minera (conforme al Art. 2° del Código de Minería)** por pertenecer exclusivamente al Estado. Situación jurídica de la que no goza el presente pedimento minero. Por lo tanto el Acuerdo de fsjs 38 a 48 con Minera CROSBY S.A. que resulta inoponible y sin valor para esta Autoridad Minera Provincial;

Que las violaciones al procedimiento detectadas, mas la multiplicidad de casos similares detectados, evidencia la existencia de supuestas. Maniobras especulativas sobre Derechos Mineros inexistentes que oportunamente dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12); y la intervención de la Justicia de Crimen de 1° Nominación de la Provincia. Que si bien existen inscripciones en el "Libro de Pedimentos" (N° 868), las irregularidades mencionadas invalidan todo efecto derivado de la misma. Conforme ello Asesoría Legal del organismo aconseja el **rechazo in limine** de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley 6.920 que le permite rechazar la presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente;

Que a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y reordenar las cuestiones administrativas pendientes y de conformidad a la normativa vigente a nivel Nacional y Provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales para sanear el Catastro Minero, dar por finalizadas las actuaciones por improcedentes; dar de baja anotaciones irregulares; archivar las actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley 6920 y el Código de Minería de la Nación, en especial los Arts. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "TODD 9" Minera descubierta: "Tierras Raras". Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 Expediente N° 28-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 868 "TODD 9" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 868 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5.- Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-**

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D.G.M.G. y S. N° 99/2015.-**

Santiago del Estero, 11 de Junio de 2015.

**VISTO:** El Expte. 30-19-2011, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "TODD 11", Mineral descubierta Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y;

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1/9 luce formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento";

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes sucesivos y concordantes a fsjs 18/19 y 67/68 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: *"... surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ..."*. Enumera que: no se cumple con la obligación de determinar: el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las coordenadas geodésicas); tampoco se acompaña la muestra del mineral descubierta, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Arts. 46°, 19°, 9° y Ctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920). Tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales ya que adjunta una copia simple, carente de valor de una constancia de depósito Bancario;

Que asimismo en particular Asesoría Legal destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, mas el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además, que según la doctrina dominante: *"la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia de yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento"*; siendo su principal efecto jurídico la **perdida de la prioridad**. En lo referente al supuesto descubrimiento del mineral de Primera Categoría que denomina "Tierras Raras" y que como tal no encuentra entre los enumerados en el Código, resalta que en los casos de Primera Categoría el nacimiento de prioridades y derechos a favor del particular se encuentran condicionados a una **Concesión Legal por**

parte de la Autoridad Minera (conforme al Art. 2° del Código de Minería) por pertenecer exclusivamente al Estado. Situación jurídica de la que no goza el presente pedimento minero. Por lo tanto el Acuerdo de fs 38 a 48 con Minera CROSBY S.A. que resulta inoponible y sin valor para esta Autoridad Minera Provincial;

Que las violaciones al procedimiento detectadas, mas la multiplicidad de casos similares detectados, evidencia la existencia de supuestas maniobras especulativas sobre Derechos Mineros inexistentes que oportunamente Dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12); y la intervención de la Justicia de Crimen de 1° Nominación de la Provincia. Que si bien existen inscripciones en el "Libro de Pedimentos" (N° 870), las irregularidades mencionadas invalidan todo efecto derivado de la misma. Conforme ello Asesoría Legal del organismo aconseja el *rechazo in limine* de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley 6.920 que le permite rechazar la presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente; Que a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y reordenar las cuestiones administrativas pendientes y de conformidad a la normativa vigente a nivel Nacional y Provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales para sanear el Catastro Minero, dar por finalizadas las actuaciones por improcedentes; dar de baja anotaciones irregulares; archivar las actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley 6920 y el Código de Minería de la Nación, en especial los Arts. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERIA, GEOLOGIA Y SUELOS  
**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "TODD 11" Minera descubierta: "Tierras Raras". Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 Expediente N° 30-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 870 "TODD 11" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3°.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4°.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 870 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5°.- Registrar, Comunicar, cumplir** archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D.G.M.G. y S. N° 100/2015.-**

Santiago del Estero, 11 de Junio de 2015.

**VISTO:** El Expte. 31-19-2011, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "TODD 12", Mineral descubierta Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1/9 luce formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento";

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes sucesivos y concordantes a fs 16/17 y 56/57 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "... *surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...*". Enumera que: no se cumple con la obligación de determinar: el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las coordenadas geodésicas); tampoco se acompaña la muestra del mineral descubierta, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Arts. 46°, 19°, 9° y Cctas del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920). Tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales ya que adjunta una copia simple, carente de valor de una constancia de depósito Bancario;

Que asimismo en particular Asesoría Legal destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, mas el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además, que según la doctrina dominante: *"la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia de yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento"*; siendo su principal efecto jurídico la **perdida de la prioridad**. En lo referente al supuesto descubrimiento del mineral de Primera Categoría que denomina "Tierras Raras" y que como tal no encuentra entre los enumerados en el Código, resalta que en los casos de Primera Categoría el nacimiento de prioridades y derechos a favor del particular se encuentran condicionados a una **Concesión Legal por parte de la Autoridad Minera (conforme al Art. 2° del Código de Minería)** por pertenecer exclusivamente al Estado. Situación jurídica de la que no goza el presente pedimento minero. Por lo tanto el Acuerdo de fs 38 a 48 con Minera CROSBY S.A. que resulta inoponible y sin valor para esta Autoridad Minera Provincial;

Que las violaciones al procedimiento detectadas, mas la multiplicidad de casos similares detectados, evidencia la existencia de supuestas Maniobras especulativas sobre Derechos Mineros inexistentes que oportunamente Dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12); y la intervención de la Justicia de Crimen de 1° Nominación de la Provincia. Que si bien existen inscripciones en el "Libro de Pedimentos" (N° 871), las irregularidades mencionadas invalidan todo efecto derivado de la misma. Conforme ello Asesoría Legal del organismo aconseja el *rechazo in limine* de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley 6.920 que le permite rechazar la presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente;

Que a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y reordenar las cuestiones administrativas pendientes y de conformidad a la normativa vigente a nivel Nacional y Provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales para sanear el Catastro Minero, dar por finalizadas las actuaciones por improcedentes; dar de baja anotaciones irregulares; archivar las actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley 6920 y el Código de Minería de la Nación, en especial los Arts. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la 'Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "TODD 12" Minera descubierta: "Tierras Raras". Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 Expediente N° 31-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 871 "TODD 12" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 871 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D.G.M.G. y S. N° 101/2015.-**

Santiago del Estero, 11 de Junio de 2015.

**VISTO:** El Expte. 46-19-2011, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "TODD 17", Mineral descubierta Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1/9 luce formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento";

Que Asesoría Legal ha emitido dictamen a fs 102/103 de éstos actuados, en los que concluye: "...surgen en claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...". Enumera que: no se cumple con la obligación de determinar: el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las coordenadas geodésicas); tampoco se acompaña la muestra del mineral descubierta, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Arts. 46°, 19°, 9° y Ctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920). Tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales ya que adjunta una copia simple, carente de valor de una constancia de depósito Bancario;

Que las violaciones al procedimiento detectadas, mas la multiplicidad de casos similares detectados, evidencia la existencia de supuestas maniobras especulativas sobre Derechos Mineros existentes que oportunamente dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12); y la intervención de la Justicia de Crimen de 1ª Nominación de la Provincia. Que si bien existen inscripciones en el "Libro de Pedimentos" (N° 877), las irregularidades mencionadas invalidan todo efecto derivado de la misma. Conforme ello Asesoría Legal del organismo aconseja el rechazo in limine de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley 6.920 que le permite rechazar la presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente;

Que a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y reordenar las cuestiones administrativas pendientes y de conformidad a la normativa vigente a nivel Nacional y Provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales para sanear el Catastro Minero, dar por finalizadas las actuaciones por improcedentes; dar de baja anotaciones irregulares; archivar las actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley 6920 y el Código de Minería de la Nación, en especial los Arts. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA,  
GEOLOGÍA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la 'Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "TODD 17" Minera descubierta: "Tierras Raras". Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 Expediente N° 46-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 877 "TODD 17" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 877 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D. G.M.G. y S. N° 105/2015.-**

Santiago del Estero, 12 de Junio de 2015.

**VISTO:** El Expte. 21-19-2011, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: **TODD 2**, Mineral descubierto Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012 y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1/9 luce formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento";  
Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes sucesivos y concordantes a fs 19 y 57/58 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...". Enumera que: no se cumple con la obligación de determinar: el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las coordenadas geodésicas); tampoco se acompaña la muestra del mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Arts. 46°, 19°, 9° y Ctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920). Tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales ya que adjunta una copia simple, carente de valor de una constancia de depósito Bancario;

Que asimismo en particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, mas el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además, que según la doctrina dominante: "la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia de yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento"; siendo su principal efecto jurídico la **perdida de la prioridad**. En lo referente al supuesto descubrimiento del mineral de Primera Categoría que denomina "Tierras Raras" y que como tal no encuentra entre los enumerados en el Código, resalta que en los casos de Primera Categoría el nacimiento de prioridades y derechos a favor del particular se encuentran condicionados a una **Concesión Legal por parte de la Autoridad Minera (conforme al Art. 2° del Código de Minería)** por pertenecer exclusivamente al Estado. Situación jurídica de la que no goza el presente pedimento minero. Por lo tanto el Acuerdo de fs 42 a 53 con Minera CROSBY S.A. que resulta inoponible y sin valor para esta Autoridad Minera Provincial;

Que las violaciones al procedimiento detectadas, mas la multiplicidad de casos similares detectados, evidencia la existencia de supuestas Maniobras especulativas sobre Derechos Mineros inexistentes que oportunamente dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12); y la intervención de la Justicia de Crimen de 1° Nominación de la Provincia. Que si bien existen inscripciones en el "Libro de Pedimentos" (N° 861), las irregularidades mencionadas invalidan todo efecto derivado de la misma. Conforme ello Asesoría Legal del organismo aconseja el **rechazo in limine** de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley 6920 que le permite rechazar la presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilaatoria o impertinente;

Que a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y reordenar las cuestiones administrativas pendientes y de conformidad a la normativa vigente a nivel Nacional y Provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales para sanear el Catastro Minero, dar por finalizadas las actuaciones por improcedentes; dar de baja anotaciones irregulares; archivar las actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley 6920 y el Código de Minería de la Nación, en especial los Arts. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERIA, GEOLOGIA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "TODD 2" Mineral descubierto: "Tierras Raras". Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 Expediente N° 21-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 861 "TODD 2" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 861 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 y leyes aplicables).-

**ART. 5.- Regístrese, Comuníquese,** cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D. G.M.G. y S. N° 106/2015.-**

Santiago del Estero, 12 de Junio de 2015.

**VISTO:** El Expte. 33-19-2011, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: **TODD 14**, Mineral descubierto Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1/9 luce formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento";

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes sucesivos y concordantes a fs 18/19 y 57/58 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...". Enumera que: no se cumple con la obligación de determinar: el "Punto de Descubrimiento" (con

indicación exacta de las coordenadas geodésicas); tampoco se acompaña la muestra del mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Arts. 46°, 19°, 9° y Cctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920). Tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales ya que adjunta una copia simple, carente de valor de una constancia de depósito Bancario;

Que asimismo en particular Asesoría Legal destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, mas el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además, que según la doctrina dominante: *"La omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento"*; siendo su principal efecto jurídico la **perdida de la prioridad**. En lo referente al supuesto descubrimiento del mineral de Primera Categoría que denomina **"Tierras Raras"** y que como tal no encuentra entre los enumerados en el Código, resalta que en los casos de Primera Categoría el nacimiento de prioridades y derechos a favor del particular se encuentran condicionados a una **Concesión Legal por parte de la Autoridad Minera (conforme al Art. 2° del Código de Minería)** por pertenecer exclusivamente al Estado. Situación jurídica de la que no goza el presente pedimento minero. Por lo tanto el Acuerdo de fs 44 a 54 con Minera CROSBY S.A. que resulta inoponible y sin valor para esta Autoridad Minera Provincial;

Que las violaciones al procedimiento detectadas, mas la multiplicidad de casos similares detectados, evidencia la existencia de supuestas Maniobras especulativas sobre Derechos Mineros inexistente que oportunamente

Dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12); y la intervención de la Justicia de Crimen de 1° Nominación de la Provincia. Que si bien existen inscripciones en el "Libro de Pedimentos" (N° 873), las irregularidades mencionadas invalidan todo efecto derivado de la misma. Conforme ello Asesoría Legal del organismo aconseja el **rechazo in limine** de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley 6920 que le permite rechazar la presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente;

Que a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y reordenar las cuestiones administrativas pendientes y de conformidad a la normativa vigente a nivel Nacional y Provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales para sanear el Catastro Minero, dar por finalizadas las actuaciones por improcedentes; dar de baja anotaciones irregulares; archivar las actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley 6920 y el Código de Minería de la Nación, en especial los Arts. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina **"TODD 14"** Mineral descubierto: "Tierras Raras", Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 Expediente N° 33-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 873 **"TODD 14"** con comunicación al Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 873 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D. G.M.G. y S. N° 107/2015.-**

Santiago del Estero, 12 de Junio de 2015.

**VISTO:** El Expte. 34-19-2011, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: **"TODD 15"**, Mineral descubierto Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1/9 luce formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento";

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes sucesivos y concordantes a fs 20 y 52/53 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: *"...surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ..."*. Enumera que: no se cumple con la obligación de determinar: el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las coordenadas geodésicas); tampoco se acompaña la muestra del mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Arts. 46°, 19°, 9° y Cctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920). Tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales ya que adjunta una copia simple, carente de valor de una constancia de depósito Bancario;

Que asimismo en particular Asesoría Legal destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, mas el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además, que según la doctrina dominante: *"La omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento"*; siendo su principal efecto jurídico la **perdida de la prioridad**. En lo referente al supuesto descubrimiento del mineral de Primera Categoría que denomina **"Tierras Raras"** y que como tal no encuentra entre los enumerados en el Código, resalta que en los casos de Primera Categoría el nacimiento de prioridades y derechos a favor del particular se encuentran condicionados a una **Concesión Legal por**

parte de la Autoridad Minera (conforme al Art. 2° del Código de Minería) por pertenecer exclusivamente al Estado. Situación jurídica de la que no goza el presente pedimento minero. Por lo tanto el Acuerdo de fs 31 a 40 con Minera CROSBY S.A. que resulta inoponible y sin valor para esta Autoridad Minera Provincial;

Que las violaciones al procedimiento detectadas, mas la multiplicidad de casos similares detectados, evidencia la existencia de supuestas Maniobras especulativas sobre Derechos Mineros inexistentes que oportunamente dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12); y la intervención de la Justicia de Crimen de 1ª Nominación de la Provincia. Que si bien existen inscripciones en el "Libro de Pedimentos" (N° 874), las irregularidades mencionadas invalidan todo efecto derivado de la misma. Conforme ello Asesoría Legal del organismo aconseja el *rechazo in limine* de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley 6.920 que le permite rechazar la presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente;

Que a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y reordenar las cuestiones administrativas pendientes y de conformidad a la normativa vigente a nivel Nacional y Provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales para sanear el Catastro Minero, dar por finalizadas las actuaciones por improcedentes; dar de baja anotaciones irregulares; archivar las actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley 6920 y el Código de Minería de la Nación, en especial los Arts. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "TODD 15" Mineral descubierto: "Tierras Raras". Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 Expediente N° 34-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 874 "TODD 15" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 874 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D. G.M.G. y S. N° 191/2015.-**

Santiago del Estero, 6 de octubre de 2015.

**VISTO:** El Expte. 233-19-2010. Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "SANTI 7", Mineral descubierto Sales Minerales, ubicación Ambargasta - Dpto. Ojo de Agua; y las disposiciones del Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento" no se cumple con la obligación de determinar el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las Coordenadas Geodésicas); como así tampoco en el trámite se acompaña la muestra de mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°, 19° y Art. 9° y ctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6.920), tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales (no adjunta depósito bancario);

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes a fs 41/42 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...*surgen claro: incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...*". En particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, más el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además que según la doctrina dominante: "*la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento*", y que el incumplimiento de este requisito esencial trae aparejada necesariamente la pérdida de prioridad. En lo referente al mineral descubierto obra de fs 1 a 7, copia de Manifestación de Descubrimiento, sin precisar la ubicación de la manifestación, ni la correcta categorización del mineral descubierto, ya que califica como de Primera Categoría a las SALES MINERALES, siendo este un mineral de SEGUNDA CATEGORÍA, con encuadre jurídico diferente en el Código de Minería. Estas últimas son concesibles con preferencia al dueño del suelo, y por lo tanto surge la obligación de indemnizar al propietario del mismo, lo cual no fue tomado en cuenta a pesar de la existencia de informe de la Dirección Gral de Catastro.

Que es ilegal la inscripción en el Libro de Pedimentos bajo el N° 844 a nombre de SANTI 7, que fue efectuada por un agente sin ninguna facultad para hacerlo y sin conocimiento del dueño del suelo, lo que invalida la inscripción.

Que además el hecho de que el titular registral no fuera Notificado para que ejerza su derecho de preferencia, torna irregular el procedimiento y nula la inscripción derivada. A ello se suma que existe clara evidencia de maniobras especulativas con participación de personas del organismo, lo que se evidencia en la cantidad de expedientes, todos presentados por la misma persona, de un mismo tenor y con idénticas falencias, a pesar de que fueron recibidos e inscriptos. Lo dicho fue investigado y tomo grave trascendencia periodística, con perjuicio a la imagen del organismo y dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) y la Justicia de Crimen de 1ª Nominación de la Provincia;

Que al respecto en su dictamen Asesoría Legal del organismo aconseja el rechazo *in limine* de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley N° 6.920 que le permite rechazar toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

Que en aras de la Seguridad Jurídica y con la finalidad de ordenar las cuestiones administrativas pendientes, de conformidad a la normativa vigente a nivel nacional y provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de la medios legales que sean necesarios para sanear el Catastro Minero Provincial, dar por finalizadas actuaciones improcedentes, dar de baja anotaciones irregulares, archivar actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley N° 6.920 y el Código de Minería de la Nación en especial los Art. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "SANTI 7", Mineral descubierto: "SALES MINERALES" ubicadas en Ambargasta, Dpto. Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO D.N.I N° 11.402.646. Expediente N° 233-19-2010 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 844 "SANTI 7" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3°.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Minero Provincial).-

**ART. 4°.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 844 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 y leyes aplicables).-

**ART. 5°.- Regístrese, Comuníquese,** cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D. G.M.G. y S. N° 192/2015.-**

Santiago del Estero, 6 de Octubre de 2015.

**VISTO:** El Expte. 227-19-2010, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "SANTI 3", Mineral descubierto Sales Minerales, ubicación Ambargasta - Dpto. Ojo de Agua; y las disposiciones el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento" no se cumple con la obligación de determinar el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las Coordenadas Geodésicas); como así tampoco en el trámite se acompaña la muestra de mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°, 19° y Art. 9° y ctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6.920), tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales (no adjunta depósito bancario);

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes a fs 16/17 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...surgen claro: incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...". En particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, más el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además que según la doctrina dominante: "la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento"; y que el incumplimiento de este requisito esencial trae aparejada necesariamente la pérdida de prioridad. En lo referente al mineral descubierto obra de fs 1 a 7, copia de Manifestación de Descubrimiento, sin precisar la ubicación de la manifestación, ni la correcta categorización del mineral descubierto, ya que califica como de Primera Categoría a las SALES MINERALES, siendo este un mineral de SEGUNDA CATEGORÍA, con encuadre jurídico diferente en el Código de Minería. Estas últimas son concesibles con preferencia al dueño del suelo, y por lo tanto surge la obligación de indemnizar al propietario del mismo, lo cual no fue tomado en cuenta a pesar de la existencia de informe de la Dirección Gral de Catastro.

Que, es ilegal la inscripción en el Libro de Pedimentos bajo el N° 838 a nombre de SANTI 3, que fue efectuada por un agente sin ninguna facultad para hacerlo y sin conocimiento del dueño del suelo, lo que invalida la inscripción./

Que además el hecho de que el titular registral no fuera Notificado para que ejerza su derecho de preferencia, torna irregular el procedimiento y nula la inscripción derivada. A ello se suma que existe clara evidencia de maniobras especulativas con participación de personas del organismo, lo que se evidencia en la cantidad de expedientes, todos presentados por la misma persona, de un mismo tenor y con idénticas falencias, a pesar de que fueron recibidos e inscriptos. Lo dicho fue investigado y tomo grave trascendencia periodística, con perjuicio a la imagen del organismo y dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) y la Justicia de Crimen de 1° Nominación de la Provincia;

Que al respecto en su dictamen Asesoría Legal del organismo aconseja el rechazo *in limine* de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley N° 6.920 que le permite rechazar toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

Que en aras de la Seguridad Jurídica y con la finalidad de ordenar las cuestiones administrativas pendientes, de conformidad a la normativa vigente a nivel nacional y provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de la medios legales que sean necesarios para sanear el Catastro Minero Provincial, dar por finalizadas actuaciones improcedentes, dar de baja anotaciones irregulares, archivar actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley N° 6.920 y el Código de Minería de la Nación en especial los Art. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERIA, GEOLOGIA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "SANTI 3", Mineral descubierto: "SALES MINERALES" ubicadas en Ambargasta, Depto Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO D.N.I N° 11.402.646. Expediente N° 227-19-2010 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 838 "SANTI 3" con comunicación al Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 838 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D. G.M.G. y S. N° 193/2015.-**

Santiago del Estero, 6 de Octubre de 2015.

**VISTO:** El Expte. 224-19-2010. Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "SANTI 2", Mineral descubierto Sales Minerales, ubicación Ambargasta - Dpto. Ojo de Agua; y las disposiciones el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento" no se cumple con la obligación de determinar el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las Coordenadas Geodésicas); como así tampoco en el trámite se acompaña la muestra de mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°, 19° y Art. 9° y ctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6.920), tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales (no adjunta depósito bancario);

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes a fjs 33/34 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...*surgen claro: incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...*". En particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, más el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además que según la doctrina dominante: "*la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento*"; y que el incumplimiento de este requisito esencial trae aparejada necesariamente la pérdida de prioridad. En lo referente al mineral descubierto obra de fjs 1 a 7, copia de Manifestación de Descubrimiento, sin precisar la ubicación de la manifestación, ni la correcta categorización del mineral descubierto, ya que califica como de Primera Categoría a las SALES MINERALES, siendo este un mineral de SEGUNDA CATEGORÍA, con encuadre jurídico diferente en el Código de Minería. Estas últimas son concesibles con preferencia al dueño del suelo, y por lo tanto surge la obligación de indemnizar al propietario del mismo, lo cual no fue tomado en cuenta a pesar de la existencia de informe de la Dirección Gral de Catastro.

Que es ilegal la inscripción en el Libro de Pedimentos bajo el N° 835 a nombre de SANTI 2, que fue efectuada por un agente sin ninguna facultad para hacerlo y sin conocimiento del dueño del suelo, lo que invalida la inscripción.

Que además el hecho de que el titular registral no fuera Notificado para que ejerza su derecho de preferencia, torna irregular el procedimiento y nula la inscripción derivada. A ello se suma que existe clara evidencia de maniobras especulativas con participación de personas del organismo, lo que se evidencia en la cantidad de expedientes, todos presentados por la misma persona, de un mismo tenor y con idénticas falencias, a pesar de que fueron recibidos é inscriptos. Lo dicho fue investigado y tomo grave trascendencia periodística, con perjuicio a la imagen del organismo y dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) y la Justicia de Crimen de 1° Nominación de la Provincia;

Que al respecto en su dictamen Asesoría Legal del organismo aconseja el rechazo *in limine* de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley N° 6.920 que le permite rechazar toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

Que en aras de la Seguridad Jurídica y con la finalidad de ordenar las cuestiones administrativas pendientes, de conformidad a la normativa vigente a nivel nacional y provincial, se hace necesario por parte de ésta Autoridad de Aplicación el uso de la medios legales que sean necesarios para sanear el Catastro Minero Provincial, dar por finalizadas actuaciones improcedentes, dar de baja anotaciones irregulares, archivar actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley N° 6.920 y el Código de Minería de la Nación en especial los Art. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERIA, GEOLOGIA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "SANTI 2", Mineral descubierto: "SALES MINERALES" ubicadas en Ambargasta, Depto Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO D.N.I N° 11.402.646. Expediente N° 224-19-2010 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 835 "SANTI 2" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 835 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

#### **RESOLUCIÓN D.G.M.G. y S. N° 194/2015.-**

Santiago del Estero, 6 de Octubre de 2015.

**VISTO:** El Expte. 237-19-2010, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "SANTI 10", Mineral descubierto Sales Minerales, ubicación Ambargasta - Dpto. Ojo de Agua; y las disposiciones el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920) Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento" no se cumple con la obligación de determinar el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las Coordenadas Geodésicas); como así tampoco en el trámite se acompaña la muestra de mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°, 19° y Art. 9° y ctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6.920), tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales (no adjunta depósito bancario);

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes a fsjs 42/43 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...*surgen claro: incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...*". En particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, más el informe técnico de laboratorio que demuestra su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además que según la doctrina dominante: "*la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento*"; y que el incumplimiento de este requisito esencial trae aparejada necesariamente la pérdida de prioridad. En lo referente al mineral descubierto obra de fsjs 1 a 7, copia de Manifestación de Descubrimiento, sin precisar la ubicación de la manifestación, ni la correcta categorización del mineral descubierto, ya que califica como de Primera Categoría a las SALES MINERALES, siendo este un mineral de SEGUNDA CATEGORÍA, con encuadre jurídico diferente en el Código de Minería. Estas últimas son concesibles con preferencia al dueño del suelo, y por lo tanto surge la obligación de indemnizar al propietario del mismo, lo cual no fue tomado en cuenta a pesar de la existencia de informe de la Dirección Gral de Catastro.

Que es ilegal la inscripción en el Libro de Pedimentos bajo el N° 847 a nombre de SANTI 10, que fue efectuada por un agente sin ninguna facultad para hacerlo y sin conocimiento del dueño del suelo, lo que invalida la inscripción.

Que además el hecho de que el titular registral no fuera Notificado para que ejerza su derecho de preferencia, torna irregular el procedimiento y nula la inscripción derivada. A ello se suma que existe clara evidencia de maniobras especulativas con participación de personas del organismo, lo que se evidencia en la cantidad de expedientes, todos presentados por la misma persona, de un mismo tenor y con idénticas falencias, a pesar de que fueron recibidos e inscriptos. Lo dicho fue investigado y tomo grave trascendencia periodística, con perjuicio a la imagen del organismo y dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) y la Justicia de Crimen de 1° Nominación de la Provincia;

Que al respecto en su dictamen Asesoría Legal del organismo aconseja el rechazo *in limine* de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley N° 6.920 que le permite rechazar toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

Que en aras de la Seguridad Jurídica y con la finalidad de ordenar las cuestiones administrativas pendientes, de conformidad a la normativa vigente a nivel nacional y provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de la medios legales que sean necesarios para sanear el Catastro Minero Provincial, dar por finalizadas actuaciones improcedentes, dar de baja anotaciones irregulares, archivar actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley N° 6.920 y el Código de Minería de la Nación en especial los Art. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

#### **RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "SANTI 10", Mineral descubierto: "SALES MINERALES" ubicadas en Ambargasta, Depto Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO D.N.I N° 11.402.646. Expediente N° 237-19-2010 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 847 "SANTI 10" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 847 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D. G.M.G. y S. N° 195/2015.-**

Santiago del Estero, 6 de Octubre de 2015.

**VISTO:** El Expte. 229-19-2010, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "SANTI 4", Mineral descubierto Sales Minerales, ubicación Ambargasta - Dpto. Ojo de Agua; y las disposiciones el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento" no se cumple con la obligación de determinar el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las Coordenadas Geodésicas); como así tampoco en el trámite se acompaña la muestra de mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°, 19° y Art. 9° y ctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6.920); tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales (no adjunta depósito bancario);

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes a fsjs 53/54 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...*surgen claro: incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...*". En particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, más el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además que según la doctrina dominante: "la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento"; y que el incumplimiento de este requisito esencial trae aparejada necesariamente la pérdida de prioridad. En lo referente al mineral descubierto obra de fsjs 1 a 7, copia de Manifestación de Descubrimiento, sin precisar la ubicación de la manifestación, ni la correcta categorización del mineral descubierto, ya que califica como de Primera Categoría a las SALES MINERALES, siendo este un mineral de SEGUNDA CATEGORÍA, con encuadre jurídico diferente en el Código de Minería. Estas últimas son concesibles con preferencia al dueño del suelo, y por lo tanto surge la obligación de indemnizar al propietario del mismo, lo cual no fue tomado en cuenta a pesar de la existencia de informe de la Dirección Gral de Catastro.

Que es ilegal la inscripción en el Libro de Pedimentos bajo el N° 840 a nombre de SANTI 4, que fue efectuada por un agente sin ninguna facultad para hacerlo y sin conocimiento del dueño del suelo, lo que invalida la inscripción.

Que además el hecho de que el titular registral no fuera Notificado para que ejerza su derecho de preferencia, torna irregular el procedimiento y nula la inscripción derivada. A ello se suma que existe clara evidencia de maniobras especulativas con participación de personas del organismo, lo que se evidencia en la cantidad de expedientes, todos presentados por la misma persona, de un mismo tenor y con idénticas falencias, a pesar de que fueron recibidos e inscriptos. Lo dicho fue investigado y tomo grave trascendencia periodística, con perjuicio a la imagen del organismo y dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) y la Justicia de Crimen de 1ª Nominación de la Provincia;

Que al respecto en su dictamen Asesoría Legal del organismo aconseja el rechazo *in limine* de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley N° 6.920 que le permite rechazar toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

Que en aras de la Seguridad Jurídica y con la finalidad de ordenar las cuestiones administrativas pendientes, de conformidad a la normativa vigente a nivel nacional y provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales que sean necesarios para sanear el Catastro Minero Provincial, dar por finalizadas actuaciones improcedentes, dar de baja anotaciones irregulares, archivar actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley N° 6.920 y el Código de Minería de la Nación en especial los Art. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "SANTI 4", Mineral descubierto: "SALES MINERALES" ubicadas en Ambargasta, Depto Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO D.N.I N° 11.402.646. Expediente N° 229-19-2010 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 840 "SANTI 4" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3°.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4°.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 840 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5°.- Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-**

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D. G.M.G. y S. N° 196/2015.-**

Santiago del Estero, 6 de Octubre de 2015.

**VISTO:** El Expte. 27-19-2011, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "TODD 8", Mineral descubierto Tierras Raras, Dpto. Ojo de Agua; el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012 y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1/9 luce formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento";

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes sucesivos y concordantes a fs 17 y 50/51 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...". Enumera que: no se cumple con la obligación de determinar: el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las coordenadas geodésicas); tampoco se acompaña la muestra del mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Arts. 46°, 19°, 9° y Cctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920). Tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales ya que adjunta una copia simple, carente de valor de una constancia de depósito Bancario;

Que asimismo en particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, más el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además, que según la doctrina dominante: "la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia de yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento"; siendo su principal efecto jurídico la pérdida de la prioridad. En lo referente al supuesto descubrimiento del mineral de Primera Categoría que denomina "Tierras Raras" y que como tal no encuentra entre los enumerados en el Código, resalta que en los casos de Primera Categoría el nacimiento de prioridades y derechos a favor del particular se encuentran condicionados a una **Concesión Legal por parte de la Autoridad Minera (conforme al Art. 2° del Código de Minería)** por pertenecer exclusivamente al Estado. Situación jurídica de la que no goza el presente pedimento minero. Por lo tanto el Acuerdo de fs 36 a 47 con Minera CROSBY S.A. que resulta inoponible y sin valor para esta Autoridad Minera Provincial;

Que las violaciones al procedimiento detectadas, más la multiplicidad de casos similares detectados, evidencia la existencia de supuestas Maniobras especulativas sobre Derechos Mineros inexistentes que oportunamente dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12); y la intervención de la Justicia de Crimen de 1° Nominación de la Provincia. Que si bien existen inscripciones en el "Libro de Pedimentos" (N° 867), las irregularidades mencionadas invalidan todo efecto derivado de la misma. Conforme ello Asesoría Legal del organismo aconseja el rechazo in limine de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley 6.920 que le permite rechazar la presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente;

Que a fin de resguardar la Seguridad Jurídica y reordenar las cuestiones administrativas pendientes y de conformidad a la normativa vigente a nivel Nacional y Provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de los medios legales para sanear el Catastro Minero, dar por finalizadas las actuaciones por improcedentes; dar de baja anotaciones irregulares; archivar las actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley 6920 y el Código de Minería de la Nación, en especial los Arts. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "TODD 8" Minera descubierta: "Tierras Raras". Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 Expediente N° 27-19-2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 867 "TODD 8" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 867 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 y leyes aplicables).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D. G.M.G. y S. N° 197/2015.-**

Santiago del Estero, 6 de Octubre de 2015.

**VISTO:** El Expta. 208-19-2010, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "NIKOLAS I", Mineral descubierto Sales Minerales, ubicación Ambargasta - Dpto. Ojo de Agua; y las disposiciones del Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920) Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento" no se cumple con la obligación de determinar el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las Coordenadas Geodésicas); como así tampoco en el trámite se acompaña la muestra de mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°, 19° y Art. 9° y cctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6.920), tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales (no adjunta depósito bancario);

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes a fs 69/70 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...surgen claros incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...". En particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, más el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además que según la doctrina dominante: "la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia de yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento"; y que el incumplimiento de este requisito esencial trae aparejada necesariamente la pérdida de prioridad. En lo referente al mineral descubierto obra de fs 1 a 7, copia de Manifestación

de Descubrimiento, sin precisar la ubicación de la manifestación, ni la correcta categorización del mineral descubierto, ya que califica como de Primera Categoría a las SALES MINERALES, siendo este un mineral de SEGUNDA CATEGORÍA, con encuadre jurídico diferente en el Código de Minería. Estas últimas son concesibles con preferencia al dueño del suelo, y por lo tanto surge la obligación de indemnizar al propietario del mismo, lo cual no fue tomado en cuenta a pesar de la existencia de informe de la Dirección Gral de Catastro.

Que es ilegal la inscripción en el Libro de Pedimentos bajo el N° 819 a nombre de NIKOLAS I, que fue efectuada por un agente sin ninguna facultad para hacerlo y sin conocimiento del dueño del suelo, lo que invalida la inscripción.

Que además el hecho de que el titular registral no fuera Notificado para que ejerza su derecho de preferencia, torna irregular el procedimiento y nula la inscripción derivada. A ello se suma que existe clara evidencia de maniobras especulativas con participación de personas del organismo, lo que se evidencia en la cantidad de expedientes, todos presentados por la misma persona, de un mismo tenor y con idénticas falencias, a pesar de que fueron recibidos e inscriptos. Lo dicho fue investigado y tomo grave trascendencia periodística, con perjuicio a la imagen del organismo y dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) y la Justicia de Crimen de 1ª Nominación de la Provincia;

Que al respecto en su dictamen Asesoría Legal del organismo aconseja el rechazo *in limine* de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley N° 6.920 que le permite rechazar toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

Que en aras de la Seguridad Jurídica y con la finalidad de ordenar las cuestiones administrativas pendientes, de conformidad a la normativa vigente a nivel nacional y provincial, se hace necesario por parte de ésta Autoridad de Aplicación el uso de la medios legales que sean necesarios para sanear el Catastro Minero Provincial, dar por finalizadas actuaciones improcedentes, dar de baja anotaciones irregulares, archivar actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley N° 6.920 y el Código de Minería de la Nación en especial los Art. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

#### **RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "NIKOLAS I", Mineral descubierto: "SALES MINERALES" ubicadas en Ambargasta, Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646. Expediente N° 208-19-2010 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 819 "NIKOLAS I" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 819 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

#### **RESOLUCIÓN D.G.M.G. y S. N° 198/2015.-**

Santiago del Estero, 6 de Octubre de 2015.

**VISTO:** El Expte. 214-19-2010, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "NIKOLAS I", Mineral descubierto Sales Minerales, ubicación Ambargasta - Dpto. Ojo de Agua; y las disposiciones del Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920) Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento" no se cumple con la obligación de determinar el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las Coordenadas Geodésicas); como así tampoco en el trámite se acompaña la muestra de mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°, 19° y Art. 9° y cctas del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6.920), tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales (no adjunta depósito bancario);

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes a fjs 33/34 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...*surgen claro: incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...*". En particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como as también la obligación de acompañar muestra del mineral, más el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además que según la doctrina dominante: "*la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento*"; y que el incumplimiento de este requisito esencial trae aparejada necesariamente la pérdida de prioridad. En lo referente al mineral descubierto obra de fjs 1 a 7, copia de Manifestación de Descubrimiento, sin precisar la ubicación de la manifestación, ni la correcta categorización del mineral descubierto, ya que califica como de Primera Categoría a las SALES MINERALES, siendo este un mineral de SEGUNDA CATEGORÍA, con encuadre jurídico diferente en el Código de Minería. Estas últimas son concesibles con preferencia al dueño del suelo, y por lo tanto surge la obligación de indemnizar al propietario del mismo, lo cual no fue tomado en cuenta a pesar de la existencia de informe de la Dirección Gral de Catastro.

Que es ilegal la inscripción en el Libro de Pedimentos bajo el N° 825 a nombre de NIKOLAS I, que fue efectuada por un agente sin ninguna facultad para hacerlo y sin conocimiento del dueño del suelo, lo que invalida la inscripción.

Que además el hecho de que el titular registral no fuera Notificado para que ejerza su derecho de preferencia, torna irregular el procedimiento y nula la inscripción derivada. A ello se suma que existe clara evidencia de maniobras especulativas con participación de personas del organismo, lo que se evidencia en la cantidad de expedientes, todos presentados por la misma persona, de un mismo tenor y con idénticas falencias, a pesar de que fueron recibidos e inscriptos. Lo dicho fue investigado y tomo grave trascendencia periodística, con perjuicio a la imagen del organismo y dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) y la Justicia de Crimen de 1° Nominación de la Provincia;

Que al respecto en su dictamen Asesoría Legal del organismo aconseja el rechazo *in limine* de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley N° 6.920 que le permite rechazar toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

Que en aras de la Seguridad Jurídica y con la finalidad de ordenar las cuestiones administrativas pendientes, de conformidad a la normativa vigente a nivel nacional y provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de la medios legales que sean necesarios para sanear el Catastro Minero Provincial, dar por finalizadas actuaciones improcedentes, dar de baja anotaciones irregulares, archivar actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley N° 6.920 y el Código de Minería de la Nación en especial los Art. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "NIKOLAS 15", Mineral descubierto: "SALES MINERALES" ubicadas en Ambargasta, Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646. Expediente N° 214-19-2010 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 825 "NIKOLAS 15" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3°.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4°.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 825 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5°.- Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-**

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D.G.M.G. v.S. N° 199/2015.-**

Santiago del Estero, 6 de Octubre de 2015.

**VISTO:** El Expte. 216-19-2010, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I. N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "NIKOLAS 15", Mineral descubierto Sales Minerales, ubicación Ambargasta - Dpto. Ojo de Agua; y las disposiciones el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920) Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento" no se cumple con la obligación de determinar el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las Coordenadas Geodésicas); como así tampoco en el trámite se acompaña la muestra de mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°, 19° y Art. 9° y ctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6.920), tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales (no adjunta depósito bancario);

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes a fsjs 48/49 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...*surgen claro: incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...*". En particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, más el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además que según la doctrina dominante: "*la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento*"; y que el incumplimiento de este requisito esencial trae aparejada necesariamente la pérdida de prioridad. En lo referente al mineral descubierto obra de fsjs 1 a 7, copia de Manifestación de Descubrimiento, sin precisar la ubicación de la manifestación, ni la correcta categorización del mineral descubierto, ya que califica como de Primera Categoría a las SALES MINERALES, siendo este un mineral de SEGUNDA CATEGORÍA, con encuadre jurídico diferente en el Código de Minería. Estas últimas son concesibles con preferencia al dueño del suelo, y por lo tanto surge la obligación de indemnizar al propietario del mismo, lo cual no fue tomado en cuenta a pesar de la existencia de informe de la Dirección Gral. de Catastro.

Que es ilegal la inscripción en el Libro de Pedimentos bajo el N° 827 a nombre de NIKOLAS 15, que fue efectuada por un agente sin ninguna facultad para hacerlo y sin conocimiento del dueño del suelo, lo que invalida la inscripción.

Que además el hecho de que el titular registral no fuera Notificado para que ejerza su derecho de preferencia, torna irregular el procedimiento y nula la inscripción derivada. A ello se suma que existe clara evidencia de maniobras especulativas con participación de personas del organismo, lo que se evidencia en la cantidad de expedientes, todos presentados por la misma persona, de un mismo tenor y con idénticas falencias, a pesar de que fueron recibidos e inscriptos. Lo dicho fue investigado y tomo grave trascendencia periodística, con perjuicio a la imagen del organismo y dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) y la Justicia de Crimen de 1° Nominación de la Provincia;

Que al respecto en su dictamen Asesoría Legal del organismo aconseja el rechazo *in limine* de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley N° 6.920 que le permite rechazar toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

Que en aras de la Seguridad Jurídica y con la finalidad de ordenar las cuestiones administrativas pendientes, de conformidad a la normativa vigente a nivel nacional y provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de la medios legales que sean necesarios para sanear el Catastro Minero Provincial, dar por finalizadas actuaciones improcedentes, dar de baja anotaciones irregulares, archivar actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley N° 6.920 y el Código de Minería de la Nación en especial los Art. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "NIKOLAS 15", Mineral descubierto: "SALES MINERALES" ubicadas en Ambargasta, Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646. Expediente N° 216-19-2010 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 827 "NIKOLAS 15" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3°.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4°.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 827 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 y leyes aplicables).-

**ART. 5°.- Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-**

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D.G.M.G. y S. N° 200/2015.-**

Santiago del Estero, 6 de Octubre de 2015.-

**VISTO:** El Expte. 218-19-2010, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "NIKOLAS 5", Mineral descubierto Sales Minerales, ubicación Ambargasta - Dpto. Ojo de Agua; y las disposiciones el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920), Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento" no se cumple con la obligación de determinar el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las Coordenadas Geodésicas); como así tampoco en el trámite se acompaña la muestra de mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°, 19° y Art. 9° y cctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6.920), tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales (no adjunta depósito bancario);

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes a fs 55/56 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...surgen claro: incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...". En particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, más el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además que según la doctrina dominante: "la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento"; y que el incumplimiento de este requisito esencial trae aparejada necesariamente la pérdida de prioridad. En lo referente al mineral descubierto obra de fs 1 a 7, copia de Manifestación de Descubrimiento, sin precisar la ubicación de la manifestación, ni la correcta categorización del mineral descubierto, ya que califica como de Primera Categoría a las SALES MINERALES, siendo este un mineral de SEGUNDA CATEGORÍA, con encuadre jurídico diferente en el Código de Minería. Estas últimas son concesibles con preferencia al dueño del suelo, y por lo tanto surge la obligación de indemnizar al propietario del mismo, lo cual no fue tomado en cuenta a pesar de la existencia de informe de la Dirección Gral de Catastro.

Que es ilegal la inscripción en el Libro de Pedimentos bajo el N° 829 a nombre de NIKOLAS 5, que fue efectuada por un agente sin ninguna facultad para hacerlo y sin conocimiento del dueño del suelo, lo que invalida la inscripción.

Que además el hecho de que el titular registral no fuera Notificado para que ejerza su derecho de preferencia, torna irregular el procedimiento y nula la inscripción derivada. A ello se suma que existe clara evidencia de maniobras especulativas con participación de personas del organismo, lo que se evidencia en la cantidad de expedientes, todos presentados por la misma persona, de un mismo tenor y con idénticas falencias, a pesar de que fueron recibidos e inscriptos. Lo dicho fue investigado y tomo grave trascendencia periodística, con perjuicio a la imagen del organismo y dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) y la Justicia de Crimen de 1ª Nominación de la Provincia;

Que al respecto en su dictamen Asesoría Legal del organismo aconseja el rechazo *in limine* de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley N° 6.920 que le permite rechazar toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

Que en aras de la Seguridad Jurídica y con la finalidad de ordenar las cuestiones administrativas pendientes, de conformidad a la normativa vigente a nivel nacional y provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de la medios legales que sean necesarios para sanear el Catastro Minero Provincial, dar por finalizadas actuaciones improcedentes, dar de baja anotaciones irregulares, archivar actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley N° 6.920 y el Código de Minería de la Nación en especial los Art. 19° y 46°;

POR ELLO,

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERIA, GEOLOGIA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la “Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina “NIKOLAS 5”, Mineral descubierto: “SALES MINERALES” ubicadas en Ambargasta, Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646. Expediente N° 218-19-2010 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 829 “NIKOLAS 5” con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 829 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 y leyes aplicables).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D. G.M.G. y S. N° 201/2015.-**

Santiago del Estero, 6 de Octubre de 2015.

**VISTO:** El Expte. 225-19-2010, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: “NIKOLAS 11”, Mineral descubierto Sales Minerales, ubicación Ambargasta - Dpto. Ojo de Agua; y las disposiciones el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920) Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el formulario denominado “Solicitud de Manifestación de Descubrimiento” no se cumple con la obligación de determinar el “Punto de Descubrimiento” (con indicación exacta de las Coordenadas Geodésicas); como así tampoco en el trámite se acompaña la muestra de mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°, 19° y Art. 9° y ctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6.920); tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales (no adjunta depósito bancario);

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes a fs 54/55 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: “...surgen claro: incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...”. En particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, más el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además que según la doctrina dominante: “la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento”; y que el incumplimiento de este requisito esencial trae aparejada necesariamente la pérdida de prioridad. En lo referente al mineral descubierto obra de fs 1 a 7, copia de Manifestación de Descubrimiento, sin precisar la ubicación de la manifestación, ni la correcta categorización del mineral descubierto, ya que califica como de Primera Categoría a las SALES MINERALES, siendo este un mineral de SEGUNDA CATEGORÍA, con encuadre jurídico diferente en el Código de Minería. Estas últimas son concesibles con preferencia al dueño del suelo, y por lo tanto surge la obligación de indemnizar al propietario del mismo, lo cual no fue tomado en cuenta a pesar de la existencia de informe de la Dirección Gral de Catastro.

Que es ilegal la inscripción en el Libro de Pedimentos bajo el N° 836 a nombre de NIKOLAS 11, que fue efectuada por un agente sin ninguna facultad para hacerlo y sin conocimiento del dueño del suelo, lo que invalida la inscripción. -

Que además el hecho de que el titular registral no fuera Notificado para que ejerza su derecho de preferencia, torna irregular el procedimiento y nula la inscripción derivada. A ello se suma que existe clara evidencia de maniobras especulativas con participación de personas del organismo, lo que se evidencia en la cantidad de expedientes, todos presentados por la misma persona, de un mismo tenor y con idénticas falencias, a pesar de que fueron recibidos e inscriptos. Lo dicho fue investigado y tomo grave trascendencia periodística, con perjuicio a la imagen del organismo y dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) y la Justicia de Crimen de 1° Nominación de la Provincia;

Que al respecto en su dictamen Asesoría Legal del organismo aconseja el rechazo *in limine* de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley N° 6.920 que le permite rechazar toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

Que en aras de la Seguridad Jurídica y con la finalidad de ordenar las cuestiones administrativas pendientes, de conformidad a la normativa vigente a nivel nacional y provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de la medios legales que sean necesarios para sanear el Catastro Minero Provincial, dar por finalizadas actuaciones improcedentes, dar de baja anotaciones irregulares, archivar actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley N° 6.920 y el Código de Minería de la Nación en especial los Art. 19° y 46°;

POR ELLO,

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERIA, GEOLOGIA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la “Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina “NIKOLAS 11”, Mineral descubierto: “SALES MINERALES” ubicadas en Ambargasta, Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646. Expediente N° 225-19-2010 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y

las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 836 "NIKOLAS 11" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 836 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 y leyes aplicables).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

#### **RESOLUCIÓN D. G.M.G. y S. N° 202.2015.-**

Santiago del Estero, 6 de Octubre de 2015.

**VISTO:** El Expte. 231-19-2010, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: "NIKOLAS 10", Mineral descubierto Sales Minerales, ubicación Ambargasta - Dpto. Ojo de Agua; y las disposiciones del Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920) Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el formulario denominado "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento" no se cumple con la obligación de determinar el "Punto de Descubrimiento" (con indicación exacta de las Coordenadas Geodésicas); como así tampoco en el trámite se acompaña la muestra de mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°, 19° y Art. 9° y cctes del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6.920), tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales (no adjunta depósito bancario);

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes a fjs 52/53 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: "...surgen claro: incumplimiento a la Ley de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...". En particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, más el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además que según la doctrina dominante: "la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento"; y que el incumplimiento de este requisito esencial trae aparejada necesariamente la pérdida de prioridad. En lo referente al mineral descubierto obra de fjs 1 a 7, copia de Manifestación de Descubrimiento, sin precisar la ubicación de la manifestación, ni la correcta categorización del mineral descubierto, ya que califica como de Primera Categoría a las SALES MINERALES, siendo este un mineral de SEGUNDA CATEGORÍA, con encuadre jurídico diferente en el Código de Minería. Estas últimas son concesibles con preferencia al dueño del suelo, y por lo tanto surge la obligación de indemnizar al propietario del mismo, lo cual no fue tomado en cuenta a pesar de la existencia de informe de la Dirección Gral de Catastro.

Que es ilegal la inscripción en el Libro de Pedimentos bajo el N° 842 a nombre de NIKOLAS 10, que fue efectuada por un agente sin ninguna facultad para hacerlo y sin conocimiento del dueño del suelo, lo que invalida la inscripción.

Que además el hecho de que el titular registral no fuera Notificado para que ejerza su derecho de preferencia, torna irregular el procedimiento y nula la inscripción derivada. A ello se suma que existe clara evidencia de maniobras especulativas con participación de personas del organismo, lo que se evidencia en la cantidad de expedientes, todos presentados por la misma persona, de un mismo tenor y con idénticas falencias, a pesar de que fueron recibidos e inscriptos. Lo dicho fue investigado y tomo grave trascendencia periodística, con perjuicio a la imagen del organismo y dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) y la Justicia de Crimen de 1° Nominación de la Provincia;

Que al respecto en su dictamen Asesoría Legal del organismo aconseja el rechazo *in limine* de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley N° 6.920 que le permite rechazar toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

Que en aras de la Seguridad Jurídica y con la finalidad de ordenar las cuestiones administrativas pendientes, de conformidad a la normativa vigente a nivel nacional y provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de la medios legales que sean necesarios para sanear el Catastro Minero Provincial, dar por finalizadas actuaciones improcedentes, dar de baja anotaciones irregulares, archivar actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley N° 6.920 y el Código de Minería de la Nación en especial los Art. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

#### **RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la "Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina "NIKOLAS 10", Mineral descubierto: "SALES MINERALES" ubicadas en Ambargasta, Departamento Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646. Expediente N° 231-19-2010 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 842 "NIKOLAS 10" con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 842 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos

**RESOLUCIÓN D. G.M.G. y S. N° 203/2015.-**

Santiago del Estero, 6 de Octubre de 2015.

**VISTO:** El Expte. 230-19-2010, Iniciador: Ramón Alberto STEPANENKO, D.N.I N° 11.402.646 sobre Manifestación de Descubrimiento o Solicitud de Mina: “SANTI 5”, Mineral descubierto Sales Minerales, ubicación Ambargasta - Dpto. Ojo de Agua; y las disposiciones el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley 6920); Resolución Ministerial N° 1.127/12 del 12 de Julio de 2012; y la Ley de Trámite Administrativo 2296; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el formulario denominado “Solicitud de Manifestación de Descubrimiento” no se cumple con la obligación de determinar el “Punto de Descubrimiento” (con indicación exacta de las Coordenadas Geodésicas); como así tampoco en el trámite se acompaña la muestra de mineral descubierto, ni se verifican los demás requisitos establecidos en el Código de Minería de la Nación, Art. 46°, 19° y Art. 9° y cctas del Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6.920), tampoco se cumple con las leyes tributarias provinciales (no adjunta depósito bancario);

Que Asesoría Legal ha emitido dictámenes a fsjs 46/47 respectivamente, de éstos actuados, en los que concluye: “...*surgen claro: incumplimientos al Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia (Ley N° 6920) ...*”. En particular Asesoría destaca los importantes efectos que acarrea la determinación exacta de la ubicación de la manifestación, como así también la obligación de acompañar muestra del mineral, más el informe técnico de laboratorio que demuestre su existencia, siendo estos requisitos esenciales establecidos por el Art. 46° del Código de Minería. Indica además que según la doctrina dominante: “*la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento*”; y que el incumplimiento de este requisito esencial trae aparejada necesariamente la pérdida de prioridad. En lo referente al mineral descubierto obra de fsjs 1 a 7, copia de Manifestación de Descubrimiento, sin precisar la ubicación de la manifestación, ni la correcta categorización del mineral descubierto, ya que califica como de Primera Categoría a las SALES MINERALES, siendo este un mineral de SEGUNDA CATEGORÍA, con encuadre jurídico diferente en el Código de Minería. Estas últimas son concesibles con preferencia al dueño del suelo, y por lo tanto surge la obligación de indemnizar al propietario del mismo, lo cual no fue tomado en cuenta a pesar de la existencia de informe de la Dirección Gral de Catastro.

Que es ilegal la inscripción en el Libro de Pedimentos bajo el N° 841 a nombre de SANTI 5, que fue efectuada por un agente sin ninguna facultad para hacerlo y sin conocimiento del dueño del suelo, lo que invalida la inscripción.

Que además el hecho de que el titular registral no fuera Notificado para que ejerza su derecho de preferencia, torna irregular el procedimiento y nula la inscripción derivada. A ello se suma que existe clara evidencia de maniobras especulativas con participación de personas del organismo, lo que se evidencia en la cantidad de expedientes, todos presentados por la misma persona, de un mismo tenor y con idénticas falencias, a pesar de que fueron recibidos e inscriptos. Lo dicho fue investigado y tomo grave trascendencia periodística, con perjuicio a la imagen del organismo y dio lugar a la intervención del Ministerio de Producción, Recursos Naturales Forestación y Tierras (Resolución N° 1.127/12) y la Justicia de Crimen de 1ª Nominación de la Provincia;

Que al respecto en su dictamen Asesoría Legal del organismo aconseja el rechazo *in limine* de la petición, facultad de la Autoridad Minera contenida en el Art. 15° de la Ley N° 6.920 que le permite rechazar toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

Que en aras de la Seguridad Jurídica y con la finalidad de ordenar las cuestiones administrativas pendientes, de conformidad a la normativa vigente a nivel nacional y provincial, se hace necesario por parte de esta Autoridad de Aplicación el uso de la medios legales que sean necesarios para sanear el Catastro Minero Provincial, dar por finalizadas actuaciones improcedentes, dar de baja anotaciones irregulares, archivar actuaciones en expedientes replicados con una misma metodología, sin respetar los procedimientos establecidos en Ley N° 6.920 y el Código de Minería de la Nación en especial los Art. 19° y 46°;

**POR ELLO,**

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MINERÍA, GEOLOGÍA Y SUELOS

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECHAZAR IN LIMINE** la “Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de la Mina “SANTI 5”, Mineral descubierto: “SALES MINERALES” ubicadas en Ambargasta, Depto Ojo de Agua. Iniciado por Ramón Alberto STEPANENKO D.N.I N° 11.402.646. Expediente N° 230-19-2010 por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y las disposiciones contenidas en el Código de Minería de la Nación, Ley 6920 de la Provincia y demás disposiciones concordantes y complementarias.-

**ART. 2°.- DISPONER** la liberación del área registrada en el libro de pedimentos bajo el n° 841 “SANTI 5” con comunicación a Catastro Minero para la realización de las tareas conducentes a la liberación en la documentación gráfica del área.-

**ART. 3°.- PUBLIQUESE** Edictos en el Boletín Oficial por un (1) día (Art 30° 2do Párrafo, Código de Procedimientos Mineros Provincial).-

**ART. 4.- DAR DE BAJA DEL LIBRO DEL REGISTRO DE PEDIMENTOS** la inscripción N° 841 con intervención de Escribanía de Gobierno y Minas mediante anotación marginal. (Art. 35° Ley Notarial de Santiago del Estero; Art 17°, 38° Ley Provincial 2738 **y leyes aplicables**).-

**ART. 5.-** Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.-

Ing. ENRIQUE BILBAO – Director General – Dir. Gral. de Minería, Geología y Suelos